

REMAC 1

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

DEFINICIONES

TABLA DE CONTENIDO

PARTE 1: Definiciones.

- **TÍTULO 1:** Definiciones generales.

REMAC 1

DEFINICIONES

PARTE 1

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.1.1. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, los siguientes términos tendrán el significado definido a continuación:

Definiciones dispuestas en el REMAC 2:

Acuerdo Oficial: Documento mediante el cual la Dirección General Marítima delega en una Organización Reconocida cuyo cumplimiento de las disposiciones del Código OR se reconoce, su autoridad para que lleve a cabo en su nombre la certificación y los servicios reglamentarios en virtud de los instrumentos obligatorios de la OMI y de su legislación nacional.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 931 de 2018](#), artículo 1º)

Auditoría: Proceso sistemático, independiente y documentado para obtener registros, declaraciones de hechos u otras informaciones pertinentes, que permite determinar el cumplimiento de una norma específica.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 931 de 2018](#), artículo 1º)

Áreas restringidas: Espacio de playa, terrenos de bajamar y/o aguas marítimas, bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, en el cual no existen rutas de tráfico nacional e internacional, que será establecido y delimitado por la Autoridad Marítima Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado, dentro del cual se establecerán las medidas que deberán adoptarse

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

para controlar de acuerdo a determinadas condiciones específicas de cada caso, por un lado, el acceso a esas zonas y, por otro, las actividades que se realicen en este.

Dichas áreas deberán estar representadas en la Cartografía Náutica Oficial, de conformidad con lo establecido en las especificaciones cartográficas de la OHI.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 883 de 2019, artículo 1º)

Catalogación: Tipificación de las naves y artefactos navales, con el objeto de aplicar, de manera eficiente, las disposiciones de seguridad y protección del ambiente relacionadas con la construcción, mantenimiento y operación de las naves, artefactos navales y sus equipos a bordo, conforme lo establecido en la normatividad nacional e internacional que el Estado ha adoptado.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 931 de 2018](#), artículo 1º)

Certificación: Es el proceso que conlleva obtener un certificado específico bajo los criterios determinados en la normatividad vigente, el cual consta de un procedimiento de inspección y de la certificación propiamente dicha.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 931 de 2018](#), artículo 1º)

Certificado estatutario definitivo: Documento que se expide con una vigencia determinada como evidencia del cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Dirección General Marítima relativas a la seguridad y protección del ambiente, en lo concerniente a la construcción, mantenimiento y operación de las naves, artefactos navales y sus equipos a bordo, derivadas de la ejecución de la normatividad nacional e internacional adoptada por el país.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 931 de 2018](#), artículo 1º)

Documento de cumplimiento: Cuando no está determinado como un certificado estatutario definitivo, puede entenderse como el registro documental que se expide a una nave o artefacto naval por solicitud del armador cuando se requiere certificar que cumple con aspectos de normas internacionales que el país no ha adoptado.

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 931 de 2018](#), artículo 1º)

Inspección: Actividad de verificar que los aparatos, dispositivos, sistemas, elementos, materiales o equipos de una nave o artefacto naval, reúnen respecto al fin al que se destinan, las prescripciones y condiciones necesarias para su funcionamiento conforme la normatividad o las mejores prácticas a nivel nacional e internacional.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 931 de 2018](#), artículo 1º)

Organización Reconocida: Entidad delegada por la Dirección General Marítima para realizar reconocimientos, inspecciones, auditorías, ensayos, pruebas, expedir y refrendar certificados estatutarios y aprobar planes, planos y manuales en su nombre.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 931 de 2018](#), artículo 1º)

Reconocimiento: Comprobación de que la nave o artefacto naval, sus aparatos y dispositivos, elementos, sistemas, materiales o equipos, su maquinaria e instalaciones, la documentación y sus procedimientos operativos, cumplen, respecto al fin al que se destinan, las prescripciones y condiciones aplicables de la normatividad nacional e internacional vigente en el país, en materia de seguridad de la vida humana en el mar, protección del ambiente y condiciones de navegabilidad de la misma.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 931 de 2018](#), artículo 1º)

Servicios reglamentarios: Servicios prestados en virtud de las leyes, reglas y reglamentos promulgados por el Estado. Incluyen el examen y el reconocimiento de planos y/o las auditorías necesarias para expedir o apoyar la expedición de un certificado emitido por el Estado de abanderamiento, o en su nombre, como prueba de cumplimiento de las prescripciones establecidas en un convenio internacional o en la legislación nacional.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 931 de 2018](#), artículo 1º)

Sociedad de clasificación de naves y artefactos navales: Persona jurídica que actúa como organización reconocida y autorizada por la Dirección General Marítima para realizar a su nombre, reconocimientos, inspecciones, auditorías,

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO **REMAC**

expedir y refrendar certificados estatutarios, realizar cálculos y aprobar planes, planos y manuales.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 931 de 2018](#), artículo 1º)

Definiciones dispuestas en el REMAC 3:

Autoridad Marítima: Es la entidad que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima, encargada de clasificar y expedir los certificados a las naves de bandera colombiana y la titulación a la gente de mar en Colombia.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 339 de 2003](#), artículo 3º)

Cambio de muelle: Es el cambio de ubicación del buque que implique el zarpe o suelte de amarrias del muelle respectivo y, generalmente obligue a maniobrar con remolcadores, máquinas propias y otros medios disponibles.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 630 de 2012](#), artículo 1º)

Corrida de muelle: Es la maniobra facultativa consistente en el movimiento de un buque atracado, que deba ser movido con sus propios cabos a lo largo del muelle, del mismo terminal, sin que implique la maniobra de zarpe.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 630 de 2012](#), artículo 1º)

Grupos. Distribución proporcional de los pilotos de acuerdo a los periodos de servicio, reposo y vacaciones.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 218 de 2016](#), artículo 1º)

Integración operativa. Corresponde a los acuerdos y alianzas estratégicas que dos o más empresas de practicaje realicen, mediante documento suscrito por sus respectivos representantes legales, consistente en compartir sus capacidades y fortalezas técnicas, de equipos y personal, a fin de prestar sus servicios de manera más eficiente. Las integraciones operativas serán sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades de cada empresa de practicaje debidamente autorizada para operar. Las empresas de practicaje efectuarán integraciones estrictamente de carácter operativo entre sí, para la prestación del servicio público de practicaje, previa solicitud y autorización de la Autoridad Marítima Nacional, quien establecerá los requisitos técnicos de las mismas y verificará su debido cumplimiento.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 218 de 2016](#), artículo 1º)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Maniobra de entrada y salida de dragas: Es la navegación de practica que comprende la ida de la draga al botadero y su regreso a la zona de dragado.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 630 de 2012](#), artículo 1º)

Maniobras especiales: Son las maniobras con buques o artefactos navales sin propulsión, o con propulsión diferente a la mecánica, buques con problemas de gobierno y situaciones de emergencia.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 630 de 2012](#), artículo 1º)

Oficial de protección de la Autoridad Marítima Regional: Es la persona designada por el Director General Marítimo para asegurar que los planes de protección a las naves de bandera colombiana de su jurisdicción, bajo el ámbito de aplicación de la disposición internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias, se implanten y mantengan, así como de la coordinación y liderazgo del comité de protección en su jurisdicción.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 339 de 2003](#), artículo 3º)

Oficial de protección de la Autoridad Marítima: Es la persona designada por el Director General Marítimo para asegurar que los planes de protección a las naves de bandera colombiana, bajo el ámbito de aplicación de la disposición internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias, se implanten y mantengan, así como de la coordinación a nivel nacional de los diferentes comités de protección.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 339 de 2003](#), artículo 3º)

PBIP: Es el Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias, tal como se define en la Regla XI-2/1.12 del Convenio SOLAS en su forma enmendada.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 339 de 2003](#), artículo 3º)

Programación mensual de las empresas de practica. Consiste en el orden mensual elaborado por las compañías de practica, en cuanto a la prestación de dicho servicio, desplegado por los pilotos prácticos de su empresa, teniendo en cuenta los periodos de servicio, reposo y vacaciones.

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

- A. Periodo de servicio: Es el tiempo continuo durante el cual el piloto práctico está a disposición para realizar el servicio, entendido de la siguiente forma:
- I. Período a bordo: Es el tiempo durante el cual el piloto práctico estará prestando efectivamente el servicio a bordo de los buques.
 - II. Período de sobre aviso o retén: Es el período de tiempo durante el cual el piloto no está prestando efectivamente el servicio a bordo de los buques o de la lancha de pilotos.
- B. Periodo de reposo. Es el tiempo continuo, antes o después del período de servicio, durante el cual el piloto práctico no está disponible para efectuar el servicio público de practicaaje.
- C. Periodo de vacaciones: Es el tiempo en el cual el piloto práctico no está activo, por cuanto se encuentra disfrutando de su periodo vacacional o de recreo.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 218 de 2016](#), artículo 1º)

Segunda jurisdicción. Corresponde a una jurisdicción distinta a la Capitanía de Puerto de Cartagena, en la cual el piloto presta su servicio de practicaaje.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 218 de 2016](#), artículo 1º)

Definiciones dispuestas en el REMAC 4:

Administración: Es el Estado de abanderamiento del buque.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5º)

Administrador del Sistema: La Dirección General Marítima como Autoridad marítima Nacional será el ente encargado de realizar la función de administrador.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 038 de 2003](#), artículo 2º)

Agua de lastre: Agua con las materias en suspensión que pueda contener, cargada a bordo de una nave o artefacto naval para controlar su asiento, escora, calado, estabilidad y esfuerzos estructurales.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 3º)

Aguas no protegidas: Son las áreas parcialmente abrigadas donde las condiciones promedio del mar (viento y olas), oscilan entre 2 y 3 de acuerdo con la escala de Beaufort. En ningún caso podrán superar las 6 millas náuticas medidas desde la línea de costa.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Aguas protegidas: Son las áreas marítimas como bahías interiores, esteros u otras de configuración geográfica que hacen que las condiciones del mar promedio (viento y olas), oscilen entre 0 y 1 de acuerdo con la escala de Beaufort.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Alcance luminoso: Es la máxima distancia a la que una determinada señal luminosa puede ser vista por el ojo del observador en un momento dado, dependiendo de la visibilidad meteorológica que haya en ese instante. Su cálculo se ve afectado por la altura de la luz, la altura del ojo del observador y la curvatura de la tierra. *(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 023 de 2011](#), artículo 1º)*

Alcance nominal: Es el alcance luminoso cuando la visibilidad meteorológica es de 10 millas náuticas, lo que equivale a un factor de transmisión de $T=0.74$. Generalmente son los datos que se utilizan en las documentaciones oficiales, tales como cartas náuticas, listado de luces, etc.

La definición de alcance nominal supone que la luz se observa sobre fondo oscuro, sin luminosidad de fondo.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 023 de 2011](#), artículo 1º)

Altura de la amura: Es la distancia vertical en la perpendicular de proa entre la flotación correspondiente al calado máximo de servicio admisible y el asiento de proyecto, y el canto superior de la cubierta expuesta en el costado.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 714 de 2017](#), artículo 2º).
Nota. La ilustración de los términos empleados en la presente definición, se encuentran contenidos en el anexo No. 40 del REMAC No. 4.

Altura de una superestructura o de otra estructura: Es la distancia vertical mínima que media entre el canto superior de los baos de la cubierta de una superestructura o estructura, y el canto superior de los baos de la cubierta de trabajo.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 714 de 2017](#), artículo 2º).
Nota. La ilustración de los términos empleados en la presente definición, se encuentran contenidos en el anexo No. 40 del REMAC No. 4.

Aprobado: Aprobado por la Dirección General Marítima.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 714 de 2017](#), artículo 2º).
Nota. La ilustración de los términos empleados en la presente definición, se encuentran contenidos en el anexo No. 40 del REMAC No. 4.

Área de operación: Es el área geográfica en la cual la Autoridad marítima Nacional, autoriza la operación y maniobra de un artefacto naval.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5º)

Área de vela o superficie vélica (Wind Área): Altura del francobordo, más la altura de la carga sobre cubierta y de la superestructura, multiplicado por la eslora total.

(Definición incorporada por la [Resolución 849 de 2019](#), artículo 1º)

Arqueo: Es la expresión que se refiere a la capacidad de una nave y/o artefacto naval determinada en función del volumen de sus espacios cerrados. Esta capacidad se expresará en Unidades de Arqueo “UA”, siendo la sigla “UAB” la utilizada para representar el Arqueo Bruto y la sigla “UAN”, el Arqueo Neto.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Arqueo Bruto (AB): Es la expresión del tamaño total de una nave y/o artefacto naval que se determine, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la [Resolución 715 de 2017](#) (Compilada en el presente REMAC).

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 715 de 2017](#), artículo 2º)

Arqueo Neto (AN): Es la expresión de la capacidad utilizable de una nave y/o artefacto naval que se determina, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la [Resolución 715 de 2017](#) (Compilada en el presente REMAC).

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 715 de 2017](#), artículo 2º)

Arquitecto naval: Es el profesional que, de acuerdo al título obtenido por una entidad educativa debidamente reconocida por la autoridad competente en Colombia, lo acredita con la idoneidad suficiente para determinar, entre otros, las líneas de carga para artefactos navales nacionales y suscribir el Certificado Nacional de Francobordo, que corresponde expedir a la Autoridad Marítima Nacional. Igualmente quien haya cursado, aprobado y obtenido el título profesional como Arquitecto Naval y dicho título haya sido convalidado ante el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES-.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5º, y la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Artefacto naval: Es la construcción flotante que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación. Cuando el artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 674 de 2012](#), artículo 3º)

Artefacto naval: Es la construcción flotante que carece de propulsión propia, que opera en el medio tanto marítimo como fluvial, auxiliar de la navegación pero no destinada a ella, aunque pueda desplazarse sobre el agua para el cumplimiento de sus fines específicos. En el evento que este artefacto se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte. Son considerados artefactos navales para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), las barcazas, gabarras, bongos, bateas, etc. utilizados en las operaciones vinculadas con el transporte de cargas sólidas, líquidas, y al granel. De acuerdo con el código de comercio: las construcciones flotantes no comprendidas en la definición de nave.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5º)

Asistencia en maniobras de practicaaje: Servicio que presta un remolcador a una nave o artefacto naval, de acuerdo con sus características técnicas y capacidades operacionales certificadas por la Autoridad Marítima, para mejorar su desempeño o reducir el riesgo de accidente durante una maniobra de practicaaje, sea para su atraque, desatraque, abarloamiento, acoderamiento, cambio de muelle, fondeo, cambio de fondeadero, reviro, entrada y salida de diques, amarre a boya, duque de alba o piña, movimientos dentro de áreas de maniobrabilidad restringida, zarpe, escolta, o para realizar apoyos auxiliares y complementarios.

(Definición incorporada por la [Resolución 849 de 2019](#), artículo 1º)

Asistencia en mantenimiento de instalaciones marinas, apoyo en dragado y, manejo de anclas y muertos de boyas: Servicio que puede prestar un remolcador de acuerdo con sus características técnicas y capacidades operacionales, certificadas por la Autoridad Marítima, realizando funciones de apoyo en operaciones de dragado, acompañamiento en maniobras de posicionamiento y tendido de tuberías, y/o de mantenimiento de instalaciones

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

marinas que involucre trabajos de buceo, y/o en operaciones donde deba usar de manera continuada sus equipos de levantamiento de cargas pesadas como grúas y/o winches para el movimiento de tuberías, anclas y muertos de boyas.

(Definición incorporada por la [Resolución 849 de 2019](#), artículo 1º)

Astillero: Es la instalación Industrial que posee un sistema de varada o puesta a flote y tiene capacidades e instalaciones para diseñar, construir, convertir, reparar, modificar, modernizar, desguazar, reciclar, naves, artefactos navales, plataformas y estructuras flotantes o fijas en el agua, el suelo y subsuelo marinos, así como para la instalación, mantenimiento y reparación de los diferentes sistemas principales y auxiliares de las unidades mencionadas.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 509 de 2016](#), artículo 2º)

Atención de emergencias y asistencia marítima: Servicio que presta un remolcador de acuerdo con sus características técnicas y capacidades operacionales certificadas por la Autoridad Marítima, con el fin de auxiliar en el menor tiempo posible a una nave o artefacto naval en circunstancias que representen riesgo o peligro para la vida humana, el medio ambiente, la navegación y la nave o artefacto naval mismos, tales como: el combate de incendios, control de derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas, búsqueda y rescate, y salvamento y asistencia marítima.

(Definición incorporada por la [Resolución 849 de 2019](#), artículo 1º)

Atlas: Conjunto de mapas que han sido editados y publicados de manera conjunta en un libro o colección.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 3º)

Auditor de Protección Marítima: Persona designada por la Autoridad Marítima para realizar un proceso sistemático, independiente y documentado, para obtener evidencias y evaluarlas objetivamente a fin de determinar hasta qué punto los criterios de auditoría se cumplen, en relación con lo establecido en el Código PBIP y el Plan de Protección aprobado del buque y/o la IP.

(Definición incorporada por la [Resolución 614 de 2018](#), artículo 1º)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Auditoría: proceso sistemático, independiente y documentado para obtener registros, declaraciones de hechos u otras informaciones pertinentes, que permite determinar el cumplimiento de una norma específica.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 499 de 2018](#), artículo 1º)

Aviso de Arribo: Es el anuncio que debe efectuar todo participante de tráfico internacional a través del SITMAR.

(Definición incorporada por la [Resolución 434 de 2018](#), artículo 1º, y aplicable para los efectos de ella.)

Avisos a los navegantes: Es el aviso publicado periódicamente o en forma ocasional por las oficinas hidrográficas o por otras autoridades competentes con el fin de brindar al navegante toda información de utilidad relacionada con las modificaciones operadas en las ayudas a la navegación, los peligros para la navegación, nuevos sondeos de importancia y, de una manera más general, de toda información que afecte a las cartas náuticas, los derroteros, las listas de faros y a otras publicaciones náuticas.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 078 de 2000](#), considerando)

Ayuda a la navegación: Boyas, faros, balizas, señales de niebla, luces, radiofaros, señales de enfilación, sistemas de radioposicionamiento fijos y en general, cualquier otro elemento publicado en cartas o publicaciones, que sirva para la seguridad de la navegación.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 078 de 2000](#), considerando)

Barcaceo: Movilización de uno o varios artefactos navales en canales fluviales o aguas protegidas utilizando como medio de propulsión uno o varios remolcadores o empujadores.

(Definición incorporada por la [Resolución 849 de 2019](#), artículo 1º)

Barco o buque: Nave con cubierta y superestructura permanente.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º).

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Buque: Es cualquier embarcación a la que se aplique lo dispuesto en el capítulo VI del Convenio Internacional SOLAS. Esta definición no incluye los buques de transbordo rodado, destinados a viajes internacionales cortos en los que los contenedores se transportan sobre un chasis o en un remolque. Se embarcan y desembarcan conducidos a o desde uno de estos buques.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 004 de 2016](#), artículo 2º)

Buque de apoyo: Es la nave que, sin estar catalogada como buque de suministro costa afuera, ocasionalmente puede cumplir tareas de llevar pertrechos, materiales, equipo y consumibles necesarios para la operación de las estructuras marinas o unidades móviles. Así como la prestación de cualquier otro servicio a estas últimas, incluyendo el tendido y manipulación de cables y líneas, el soporte a actividades de buceo, a vehículos de operación remota y operaciones de sísmica.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 674 de 2012](#), artículo 3º)

Buque de suministro costa afuera: Es la nave construida para llevar pertrechos, materiales, equipo y consumibles necesarios para la operación de las estructuras marinas o unidades móviles. Su disposición se compone de superestructuras, que son los alojamientos y el puente en la parte proel de la nave, con una cubierta de carga expuesta a la intemperie en la parte popel, para la manipulación de la carga en la mar.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 674 de 2012](#), artículo 3º)

Buque existente: Es el buque que no puede ser considerado como buque nuevo.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5º)

Buque nuevo: Es el buque del que se pone la quilla, o que se encuentra en un estado equivalente de adelanto en su construcción, en la fecha o posteriormente a la fecha de la entrada en vigor del Convenio Internacional de Líneas de Carga de 1966, LL/66, para cada gobierno contratante.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5º)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Buque pesquero: Es el buque utilizado para la captura de peces y otras especies vivas de la fauna y flora marina.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 228 de 2002](#), artículo 1º)

Buques de tipo A: Es el buque tipo “A” determinado expresamente en la Regla 27 del Capítulo III, del Convenio LL/66.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5º)

Buques de tipo B: Es el buque tipo “B” determinado expresamente en la Regla 27 del Capítulo III, del Convenio LL/66.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5º)

Búsqueda del fondo marino: Es el método sistemático para explorar el fondo marino para detectar rasgos sobre el fondo marino, utilizando sistemas adecuados de detección, procedimientos y personal entrenado.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 157 de 2011](#), artículo 2º)

Calado de tránsito: Es el calado del buque en agua dulce, desde su ingreso al canal de navegación hasta el sitio de finalización de la maniobra. Para los efectos de lo contenido en el presente REMAC, especialmente en las disposiciones emanadas de la [Resolución 578 de 2015](#), esta definición se denominará “calado”.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 578 de 2015](#), artículo 2º)

Calado: Es la distancia vertical que media desde la línea de quilla a media eslora hasta la flotación que se considere.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Capacidad de empuje: Es la capacidad que un empujador o un remolcador puede aplicar a una nave o artefacto naval expresado en toneladas métricas. Para el caso de la presente resolución la capacidad de empuje será equivalente a la capacidad de Tracción a Punto Fijo o Bollard Pull.

(Definición incorporada por la [Resolución 849 de 2019](#), artículo 1º)

Capacidad de tracción a punto fijo (Bollard Pull): Es la máxima fuerza que un remolcador es capaz de aplicar en un trabajo de remolque, expresada en toneladas métricas y medida por medio de un dinamómetro o celda eléctrica de carga, la cual está hecha firme a un punto de prueba fijo en tierra, que por lo general es una bita o bolardo del puerto, construidos o avalados para ese propósito.

(Definición incorporada por la [Resolución 849 de 2019](#), artículo 1º)

Cargas que pueden licuarse: Cargas que contienen cierta porción de partículas finas y cierta cantidad de humedad. Pueden licuarse si se embarcan con un contenido de humedad superior al límite de humedad admisible a efectos de transporte.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 922 de 2018](#), artículo 1º)

Carga sólida a granel: cualquier carga no líquida ni gaseosa constituida por una combinación de partículas, gránulos o trozos más grandes de materias, generalmente de composición homogénea, y que se embarca directamente en los espacios de carga del buque sin utilizar para ello ningún elemento intermedio de contención.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 922 de 2018](#), artículo 1º)

Carta náutica: Es aquella específicamente destinada a satisfacer requerimientos de navegación marítima, mostrando profundidades de agua, tipo de fondo, elevaciones, configuración y características de la costa, peligros y ayudas a la navegación. También denominada carta marina y carta hidrográfica.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 078 de 2000](#), considerando)

Carta náutica electrónica: Es la carta con información para la navegación, con la cual el usuario puede obtener la información hidrográfica y posicional para conducir con seguridad su buque, comprende también datos hidrográficos y cartográficos.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 078 de 2000](#), considerando)

Carta náutica por puntos (Carta RASTER): Es una carta náutica en papel transmitida por facsímil digital, proporcionada y distribuida por el servicio hidrográfico nacional.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 078 de 2000](#), considerando)

Cartografía náutica oficial: La constituyen todas las cartas y publicaciones náuticas que elabora y distribuye la Dirección General Marítima como servicio hidrográfico nacional, incluyendo los derroteros, lista de faros, ayudas a la navegación, tablas de distancias y toda otra publicación náutica que propenda a dar el máximo de seguridad a la navegación.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 078 de 2000](#), considerando)

Catalogación: Tipificación de las naves y artefactos navales, con el objeto de aplicar, de manera eficiente, las disposiciones de seguridad y protección del ambiente, derivadas del cumplimiento de la normatividad nacional e internacional que el Estado ha adoptado.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Categoría de diseño C – “Navegación en aguas no protegidas”: Son las naves y/o artefactos navales adecuados para navegación en aguas parcialmente abrigadas, donde las condiciones promedio del mar (vientos y olas), oscilan entre 2 y 3, de acuerdo con la escala Beaufort. En ningún caso podrán superar las 6 millas náuticas medidas desde la línea de costa.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 714 de 2017](#), artículo 2º).
Nota. La ilustración de los términos empleados en la presente definición, se encuentran contenidos en el anexo No. 40 del REMAC No 4.

Categoría de diseño D – “Navegación en aguas protegidas”: Son naves y/o artefactos navales adecuados para navegación en bahías interiores, esteros u otras de configuración geográfica, que hacen que las condiciones del mar

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO **REMAC**

promedio (viento y olas), oscilen entre 0 y 1, de acuerdo con la escala de Beaufort.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 714 de 2017](#), artículo 2°).
Nota. La ilustración de los términos empleados en la presente definición, se encuentran contenidos en el anexo No. 40 del presente REMAC.

Centro coordinador de salvamento marítimo: Es el centro encargado de promover la buena organización de servicios de búsqueda y salvamento y de coordinar la ejecución de las operaciones de búsqueda y salvamento marítimo dentro de una región de búsqueda y salvamento marítimo.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 614 de 2014](#), artículo 1°)

Centro de la nave y/o artefacto naval: Se sitúa en el punto medio de la distancia entre perpendiculares.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 714 de 2017](#), artículo 2°).
Nota. La ilustración de los términos empleados en la presente definición, se encuentran contenidos en el anexo No. 40 del presente REMAC.

Certificación: Es el proceso que conlleva obtener un certificado específico bajo los criterios determinados en la normatividad vigente, el cual consta de un procedimiento de inspección y de la certificación propiamente dicha.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5°)

Certificado de exención: Certificado expedido por la Dirección General Marítima o por una organización reconocida con vigencia limitada, a través del cual se exime a una nave o artefacto naval del cumplimiento de alguna de las disposiciones de la normativa nacional o internacional adoptada por el país.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5°)

Certificado de Gestión de la Seguridad (CGS): Documento expedido a una nave en el cual consta que la compañía y su gestión a bordo cumplen con la Norma Nacional de Gestión de la Seguridad.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 499 de 2018](#), artículo 1°)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Certificado de Matrícula: Documento mediante el cual la Dirección General Marítima certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Libro de Registro correspondiente, de conformidad con el Código de Comercio.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Certificado estatutario: Certificado obligatorio que deben portar las naves o artefactos navales, puede ser permanente o definitivo, establecido por los convenios internacionales o por la Autoridad Marítima Nacional, expedido por esta o por una organización reconocida delegada por la Dirección General Marítima para tal fin.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Certificados estatutarios: Son los documentos que expide la Autoridad Marítima Nacional a naves y artefactos navales de matrícula colombiana, con el fin de certificar el adecuado estado de las mismas en lo referente a seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación, de conformidad con las normas técnicas vigentes.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 520 de 1999](#), artículo 1º y [Resolución 014 de 2003](#), artículo 2º)

Certificado estatutario condicional: Documento que se expide con una vigencia máxima de tres (03) meses y que como resultado de la inspección se determinó que algunos requisitos o requerimientos no se están cumpliendo, los cuales no comprometen la vida y seguridad de la tripulación, ni el ambiente, pero permite el proceso de matrícula o la operación de la nave o artefacto naval, mientras los corrige y son verificados mediante una inspección adicional o de seguimiento, para luego expedir el certificado definitivo.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Certificado estatutario definitivo: Documento que se expide con una vigencia determinada como evidencia del cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Dirección General Marítima relativas a la seguridad y protección del ambiente, derivadas de la ejecución de la normatividad nacional e internacional adoptada por el país.

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Certificado estatutario interino: Documento que se expide con una vigencia máxima de seis (06) meses una vez concluida la inspección de manera satisfactoria frente a los requerimientos verificados, con el propósito de facilitar la operación de la nave o artefacto naval, mientras culmina el procedimiento de evaluación del reporte y se expide el certificado definitivo.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Certificado estatutario permanente: Documento que no requiere ser renovado mientras la nave o artefacto naval conserve la matrícula colombiana y las características estructurales, de maquinaria, propietario, tipo de navegación, tráfico y servicios certificados inicialmente.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Certificado Internacional de Francobordo: Certificado mediante el cual una Sociedad Internacional de Clasificación otorga a cada nave o artefacto naval las líneas de carga para navegación en aguas nacionales e internacionales a nombre de la administración respectiva.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5º)

Certificado Nacional de Francobordo: Certificado mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional otorga a cada nave o artefacto naval las líneas de carga para la navegación en aguas marítimas y fluviales de su jurisdicción, limitando su área de operación y las condiciones de tiempo de acuerdo a la Escala Beaufort, podrá hacerlo directamente o a través de una Sociedad Internacional de Clasificación reconocida, o previo estudio realizado por un Arquitecto o Ingeniero Naval con experiencia en la realización de los cálculos correspondientes.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5º)

Certificado del contenido de humedad: Certificado normalizado (por ASMT o ISO) del resultado del contenido de humedad de las cargas sólidas a granel que pueden licuarse. En ningún caso el intervalo que medie entre el muestreo/ensayo y el embarque excederá de siete días y será expedido por la

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Dirección General Marítima o una organización reconocida debidamente autorizada por esta.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 922 de 2018](#), artículo 1º)

Certificado del límite de humedad admisible a efectos de transporte (LHT o TML): Certificado donde figurará el resultado del ensayo para determinar el TML de las cargas sólidas a granel dentro de un plazo de seis meses antes de la fecha de embarque de la carga y será expedido por la Dirección General Marítima o una organización reconocida debidamente autorizada por esta.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 922 de 2018](#), artículo 1º)

Código de Formación: Es el código de formación, titulación y guardia para la gente de mar (STCW por sus siglas en Inglés) 1978, de la Organización Marítima Internacional (OMI), aprobado por Colombia mediante la Ley 35 de 1981.

(Definición incorporada por el artículo 1º de la [Resolución 529 de 2018](#) y aplicable para los efectos de ella)

Código IMSBC: Código Marítimo Internacional de cargas sólidas a granel, adoptado por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional mediante la resolución MSC.268 (85), según sea enmendado por la Organización.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 922 de 2018](#), artículo 1º)

Compañía: Es el propietario del buque o cualquier otra organización o persona. Por ejemplo, el gestor naval o el fletador a casco desnudo, que al recibir del propietario la responsabilidad de la explotación del buque, haya aceptado las obligaciones y responsabilidades estipuladas en el Código Internacional de Gestión de la Seguridad (IGS).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 354 de 2003](#), artículo 3º)

Compañía Es el propietario del buque o cualquier otra organización o persona, por ejemplo el gestor naval o el fletador a casco desnudo, que al recibir del propietario la responsabilidad de la explotación del buque haya aceptado las obligaciones y responsabilidades estipuladas en el Código internacional para la

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

gestión de la seguridad o en el Reglamento nacional sobre gestión para la seguridad operacional de naves y prevención de la contaminación.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 499 de 2018](#), artículo 1º)

Contenedor: Es un elemento de equipo de transporte:

- A. De carácter permanente y, por tanto, suficientemente resistente para permitir su empleo repetido.
- B. Especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, por uno o varios modos de transporte, sin manipulación intermedia de la carga.
- C. Construido de manera que pueda sujetarse y/o manipularse fácilmente, con cantoneras para ese fin.
- D. De un tamaño tal que la superficie delimitada por las cuatro esquinas inferiores exteriores sea: i) por lo menos de 14 m² (150 pies cuadrados); o ii) por lo menos de 7 m² (75 pies cuadrados), si lleva cantoneras superiores.

El término “contenedor” incluye los contenedores cisterna, los contenedores plataforma, los contenedores para gráneles, etc. También incluye los contenedores que se transporten sobre un chasis o en un remolque, excepto cuando estos contenedores son conducidos a ó desde un buque de transbordo rodado destinado a viajes internacionales cortos. Esta definición no incluye ningún tipo de vehículo. Tampoco incluye los contenedores para instalaciones mar adentro.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 004 de 2016](#), artículo 2º)

Contenedor lleno: Hace referencia al contenedor cargado (“rellenado” o “completo”) de líquidos, gases, sólidos, bultos y elementos de la carga, como las paletas, la madera de estiba y demás material de embalaje/envasado y de sujeción.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 004 de 2016](#), artículo 2º)

Contenido de humedad: Parte de una muestra característica que consiste en agua o hielo u otro líquido, que se expresa como porcentaje de la masa total de dicha muestra en estado húmedo.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 922 de 2018](#), artículo 1º)

Convenio: El Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 1969, incorporado a la legislación colombiana, por medio de la Ley 5 de 1974.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 715 de 2017](#), artículo 2º)

Conversión & Modernización: Proceso que contempla la intervención significativa de renovación de aceros o materiales de la estructura del casco y/o cambio del sistema de propulsión, tal que extienden la vida útil de la nave o artefacto naval.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 509 de 2016](#), artículo 2º)

Coordinador de la búsqueda de superficie: Buque que no sea una de las unidades de salvamento, designado para coordinar las operaciones de búsqueda y salvamento que se lleven a cabo en la superficie dentro de un área de búsqueda especificada.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 614 de 2014](#), artículo 1º)

Corrección: Cantidad que se aplica a una observación o a una función derivada de la misma, para disminuir o minimizar los efectos de errores y obtener un valor mejorado. También se aplica para reducir una observación a un cierto estándar arbitrario. La corrección corresponde a un error computado de la misma magnitud pero de signo opuesto.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 157 de 2011](#), artículo 2º)

Costos de reproducción: Todos aquellos valores directos que son necesarios para obtener la información pública que el peticionario haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el servidor público, empleado o contratista para realizar la reproducción. (Decreto 103 de 2015, Título III, Capítulo Único, artículo 20 – Compilado en el Decreto Único 1081 de 2015).

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 268 de 2017](#), artículo 3º)

Cubierta de cierre: Es la cubierta más elevada hasta la que llegan los mamparos estancos transversales.

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 714 de 2017](#), artículo 2°).

Nota. La ilustración de los términos empleados en la presente definición, se encuentran contenidos en el anexo No. 40 del presente REMAC.

Cubierta de francobordo: La cubierta de francobordo será normalmente la cubierta completa más alta expuesta a la intemperie y a la mar, dotada de medios permanentes de cierre en todas las aberturas en la parte expuesta de la misma, y bajo la cual todas las aberturas en los costados del buque estén dotadas de medios permanentes de cierre estanco. En buques que tengan una cubierta de francobordo discontinua, la línea más baja de la cubierta expuesta y la continuación de esa línea en paralelo hasta la parte superior de la cubierta, es considerada como cubierta de francobordo.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 714 de 2017](#), artículo 2°).

Nota. La ilustración de los términos empleados en la presente definición, se encuentran contenidos en el anexo No. 40 del presente REMAC.

Cubierta superior: Es la cubierta completa más alta, expuesta a la intemperie y a la mar, dotada de medios permanentes de cierres estancos de todas las aberturas en la parte expuesta de la misma, y bajo la cual todas las aberturas en los costados de la nave estén dotadas de medios permanentes de cierre estancos. En una nave con cubierta superior escalonada, se tomará como cubierta de cierre, la línea más baja de la cubierta expuesta a la intemperie y su prolongación, paralelamente a la parte más elevada de dicha cubierta.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 715 de 2017](#), artículo 2°)

Datos abiertos: Son todos aquellos datos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas o privadas que cumplen con funciones públicas y que son puestos a disposición de cualquier ciudadano, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos (Ley 1712 de 2014, artículo 6°, literal j).

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 268 de 2017](#), artículo 3°)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Datos en modo diferido: Datos que se obtienen del análisis de muestras de agua o sedimento en laboratorio, por estimación visual o mediante sensores, y cuyas mediciones no están automáticamente disponibles al usuario.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 268 de 2017](#), artículo 3º)

Datos en tiempo real (TR): Datos que se entregan inmediatamente después de la adquisición, es decir, no hay retraso en la entrega de los mismos.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 2º)

Datos en Tiempo Cuasi Real (TCR): Entrega de los datos con una latencia determinada, referido este último como el tiempo de retraso introducido entre la ocurrencia de un evento y la disponibilidad de los datos, por ejemplo, para fines de visualización y control.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 3º)

Datum del sonduje: El datum vertical al cual se reducen los sondajes en un levantamiento hidrográfico.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 157 de 2011](#), artículo 2º)

Declaración del contenido de humedad: Documento donde figurará una declaración del expedidor en la que este manifieste que el contenido de humedad es, a su leal saber y entender, el contenido medio de humedad de la carga al tiempo de hacer entrega de la declaración al capitán.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 922 de 2018](#), artículo 1º)

Deportes náuticos y actividades recreativas. Son las comprendidas bajo las siguientes modalidades:

- I. A nivel del agua: Comprende, entre otros, la navegación de recreo o deportiva a vela, en bote, canoas, jet-ski, kayak, bicicletas marinas, pesca deportiva, natación, waterpolo y rafting.
- II. Por encima del nivel del agua: Comprende, entre otros, el kitesurf (navegar en una tabla impulsado por una vela o ala similar al utilizado en parapente); parasailing (volar sobre el espejo de agua utilizando un paracaídas halado por una lancha); fly board (volar sobre el espejo de

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

agua utilizando el chorro de agua expedido por el motor propulsor de la moto náutica); rafting; remolque de gusano o donas; esferas inflables; inflables tipo tobogán o inflables utilizados para escalada.

- III. Por debajo del nivel del agua: Comprende, entre otros, el buceo recreativo con equipo autónomo o semiautónomo, buceo en apnea y natación subacuática. Las regulaciones a aplicar para este tipo de actividades quedarán sujetas a las normas superiores que para tal fin se expidan.

Para la práctica de deportes náuticos de carácter competitivo, deberá informarse a la respectiva capitanía de puerto, así como cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para la organización de esa clase de eventos.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 408 de 2015](#), artículo 3º)

Derrotero: Publicación descriptiva para el uso del navegante que contiene detallada información de aguas costeras, facilidades de puerto, mares, canales, etc., de un área.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 078 de 2000](#), considerando)

Desguace: Proceso de retirar todos los aparatos y equipos de a bordo y dismantelar la estructura de una nave o artefacto naval, para reciclar o hacer otra destinación que garantice la adecuada disposición final de estos materiales.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 509 de 2016](#), artículo 2º)

Dique: Estructura fija o flotante que hace parte de la infraestructura de un astillero, con instalaciones y características apropiadas, donde se construyen, reparan o se realizan trabajos de mantenimiento de naves o artefactos navales. Por sus características pudieran ser:

1. Dique Flotante: Artefacto naval, provisto de instalaciones de bombeo y de una serie de tanques que puedan ser llenados o achicados con agua, para hacer que la estructura se sumerja o emerja, con o sin naves o artefactos navales en su cubierta principal.

2. Dique Seco: Instalación construida en un litoral o ribera con características estancas o sobre el nivel del agua para varar naves y/o artefactos navales, con el fin de efectuarles los trabajos requeridos.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 509 de 2016](#), artículo 2º)

Dirección General Marítima: Es la Autoridad Marítima de Colombia.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 715 de 2017](#), artículo 2º)

Director de la unidad móvil: Es la persona natural designada por el propietario o la empresa explotadora de la unidad móvil, responsable de todas las actividades que se realicen a bordo, que ejerce el mando total y definitivo de la unidad y ante quien responde todo el personal a bordo.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 674 de 2012](#), artículo 3º)

Dispositivo de Posicionamiento y seguimiento de ruta por satélite o dispositivo: Conjunto de elementos o Equipo que incluya los elementos necesarios para funcionar a bordo de las naves dentro del sistema de posicionamiento y seguimiento de ruta por satélite y que tiene como fin procesar y transmitir la información de posicionamiento de la nave por medio de una tecnología de comunicaciones aprobada en Colombia por la Autoridad Competente.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 038 de 2003](#), artículo 2º)

Dispositivo de posicionamiento y seguimiento remoto: Sistema integral conformado por un dispositivo instalado a bordo de los buques, el cual permite el posicionamiento geográfico y su despliegue remoto, utilizando tecnología satelital del Sistema de Posicionamiento Global –GPS–.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 228 de 2002](#), artículo 1º)

DMS: Dotación Mínima de Seguridad. Es la tripulación mínima suficiente y capacitada para atender las funciones básicas de operación de una nave o artefacto naval que garanticen la seguridad de la nave o artefacto naval, la tripulación, y a prevenir la contaminación del medio marino.

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

(Definición incorporada por el artículo 1° de la [Resolución 529 de 2018](#) y aplicable para los efectos de ella)

Documento de cumplimiento: Registro documental que se expide a una nave o artefacto naval cuando por solicitud del armador, se requiere certificar que cumple con aspectos de normas internacionales que el país no ha adoptado.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5°)

Documento de Cumplimiento (DC): Documento expedido a una compañía que cumple los requisitos de la Norma Nacional de Gestión de la Seguridad.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 499 de 2018](#), artículo 1°)

Documento de expedición: Documento que utiliza el expedidor para comunicar la masa bruta verificada del contenedor lleno. Este documento puede incluirse entre las instrucciones del transporte dadas a la compañía naviera, o constituir una comunicación aparte, por ejemplo, una declaración en la que se incluya el certificado de peso expedido por un punto de pesaje.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 004 de 2016](#), artículo 2°)

Documento de inscripción: Documento que expide la Dirección General Marítima donde se describen los aspectos generales de la propiedad y características de las naves y artefactos navales menores no dedicadas al transporte marítimo, que por sus condiciones de construcción y operación, no ameritan su registro y la respectiva expedición del certificado de matrícula.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5°)

Documentos pertinentes: Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO **REMAC**

- a. Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación.
- b. Patente emitida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), tratándose de naves pesqueras.
- c. Resolución de autorización o registro de ruta (Según el tráfico que realice la nave).
- d. Documento de zarpe y demás documentos exigidos por las normas de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de nave.
- e. Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante.
- f. Certificado de registro de motor.
- g. Certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible.
- h. Certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación.
- i. Autorización especial para tránsito expedida por la capitanía de puerto, de conformidad con lo previsto en los literales f y g del artículo 2 de la [Resolución 520 de 1999](#).

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula extranjera son:

- a. Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación.
- b. Patente del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA (Hoy Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–), tratándose de naves pesqueras.
- c. Resolución de autorización o registro de ruta (según el tráfico que realice la nave).
- d. Documento de zarpe y demás documentos exigidos por las normas de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de nave.
- e. Certificado de matrícula.
- f. Certificado de registro de motor.
- g. Certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación.
- h. Autorización especial para tránsito expedida por la capitanía de puerto de conformidad con lo previsto en los literales f y g del artículo 2 de la [Resolución 520 de 1999](#).

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 520 de 1999](#), artículo 1º)

Documentos pertinentes: Es el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por la mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida, los cuales varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 014 de 2003](#), artículo 2º)

Dotación: Son los tripulantes o gente de mar con los niveles de competencia necesarios para el desempeño de todas las funciones relativas a la seguridad del buque, nave o artefacto naval, en adelante el buque, así como de protección y preservación del medio marino. La máxima dotación estará limitada por la capacidad de acomodación del buque para el viaje previsto, y se integrará por la Dotación Mínima de Seguridad y la Dotación de Explotación.

(Definición incorporada por el artículo 1º de la [Resolución 529 de 2018](#) y aplicable para los efectos de ella)

ECTVM: Se refiere a las Estaciones de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima ubicadas en los litorales Pacífico y Caribe que tienen como fin, operar y administrar cada uno de los subsistemas provistos para el control y vigilancia del tráfico en aguas jurisdiccionales nacionales.

(Definición incorporada por la [Resolución 434 de 2018](#), artículo 1º, y aplicable para los efectos de ella.)

Embarcadero: Infraestructura especialmente adecuada y autorizada para el embarque y desembarque seguro de los pasajeros del TPPM de Cartagena.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 576 de 2015](#), artículo 3º)

Empresas de Transporte Público de Pasajeros Marítimo (TPPM) de Cartagena: Empresas habilitadas y con permiso de operación expedido por la Autoridad Marítima para prestar el servicio de transporte público de pasajeros marítimo en Cartagena.

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 576 de 2015](#), artículo 3º)

Empresa de servicios marítimos para certificación del contenido de humedad de las cargas sólidas a granel que pueden licuarse: Empresa catalogada de acuerdo con la Resolución 361 de 2015 o norma que la modifique o sustituya, delegada por la Dirección General Marítima para realizar el muestreo y el ensayo del contenido de humedad de las cargas sólidas a granel que pueden licuarse y emitir el certificado del contenido de humedad y del límite de humedad admisible a efectos de transporte.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 922 de 2018](#), artículo 1º)

Equipo calibrado y certificado: Hace referencia a toda balanza, báscula puente, equipo de izada o cualquier otro dispositivo que permita determinar la masa bruta real de un contenedor lleno, o de bultos y elementos de la carga, paletas, madera de estiba y demás material de embalaje/envasado y de sujeción, que cumpla con las normas y prescripciones sobre precisión, establecidas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Industria y Comercio, o las autoridades que hagan sus veces.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 004 de 2016](#), artículo 2º)

Equipo de remolque: Medios principales y auxiliares de fuerza, elementos y suplementos de sujeción y conexión a bordo tanto del remolcador como de la nave o artefacto naval a ser remolcado, utilizados en la operación de remolque.

(Definición incorporada por la [Resolución 849 de 2019](#), artículo 1º)

Equipo salvavidas: Elemento de flotación utilizado para preservar la vida humana en el mar, en caso que sea necesario abandonar la nave por una emergencia o por la caída accidental de uno o más pasajeros o tripulantes al agua.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 576 de 2015](#), artículo 3º)

Error: La diferencia entre un valor observado o computado de una cantidad y el valor verdadero.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 157 de 2011](#), artículo 2º)

Escala de Beaufort: Escala representativa de las condiciones de viento y altura de las olas.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5º)

Escala de Beaufort: Escala usada en navegación marítima para catalogar la fuerza del viento y la altura de las olas. En dicha escala se establece el cero (0) para las condiciones más calmadas, hasta doce (12) para describir las condiciones generadas por un huracán.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Eslora: El 96% de la eslora total, medida en una flotación cuya distancia al canto superior de la quilla sea igual al 85% del puntal mínimo de trazado; o la eslora medida en esa flotación, desde la cara proel de la roda hasta el eje de la mecha del timón, si esta segunda magnitud es mayor. En las naves diseñadas con quilla inclinada, la flotación en que se mida la eslora habrá de ser paralela a la flotación diseñada.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º y para la [Resolución 714 de 2017](#), artículo 2º). Nota. La ilustración de los términos empleados en la presente definición, se encuentran contenidos en el anexo No. 40 del presente REMAC.

Eslora: Corresponde al 96% de la eslora total en una flotación situada a una altura sobre el canto superior de la quilla igual al 85% del puntal mínimo de trazado; o la distancia desde la cara de proel de la roda al eje de la mecha del timón en esta flotación, si éste último valor es mayor. En las naves proyectadas para navegar con asiento de quilla, la flotación en que se ha de medir la eslora debe ser paralela a la flotación en carga prevista en el proyecto.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 715 de 2017](#), artículo 2º)

Eslora total: Longitud horizontal de una nave o artefacto naval, medida entre los puntos más salientes del casco en la proa y en la popa.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Espacios cerrados: Son todos los espacios limitados por el casco de la nave, por mamparos fijos o móviles, y por cubiertas o techos que no sean toldos permanentes o móviles. Ninguna interrupción en una cubierta, ni abertura alguna en el casco de la nave, en una cubierta o en el techo de un espacio, ni tampoco la ausencia de mamparos, impedirá la consideración de un espacio como espacio cerrado.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 715 de 2017](#), artículo 2º)

Espacios de carga: Los espacios de carga que deben incluirse en el cálculo del arqueo neto, son los espacios cerrados adecuados para el transporte de la carga que ha de descargarse de la nave, a condición de que esos espacios hayan sido incluidos en el cálculo del arqueo bruto. Estos espacios de carga serán certificados mediante marcas permanentes.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 715 de 2017](#), artículo 2º)

Espacios excluidos: No obstante a lo dispuesto en la definición “Espacios Cerrados”, establecida en la Parte 1: Definiciones generales, artículo 4.1.1 del REMAC No. 4, los espacios a que se refieren los literales desde el a hasta el g, se consideran espacios excluidos y no se incluirán en el volumen de los espacios cerrados. Sin embargo, cuando alguno de estos espacios cumpla por lo menos con una de las siguientes tres (3) condiciones, será tratado como espacio cerrado:

- Si el espacio está dotado de cerretas u otros medios para estibar la carga o provisiones.
 - Si las aberturas están provistas de cualquier sistema de cierre.
 - Si la construcción permite alguna posibilidad de que tales aberturas puedan cerrarse.
- a. Un espacio situado dentro de una construcción frente a una abertura de extremidad que se extienda de cubierta a cubierta, exceptuada una chapa de cenefa cuya altura no exceda 25 milímetros (una pulgada), por debajo del bao contiguo, teniendo dicha abertura un ancho igual o mayor al 90% de la manga de la cubierta por el través de la abertura. Esta disposición

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

debe aplicarse de modo que sólo se excluya de los espacios cerrados el comprendido entre la abertura propiamente dicha y una línea trazada paralelamente al plano de la abertura, a una distancia de éste igual a la mitad de la manga de la cubierta por el través de la abertura (Anexo No. 46 del presente REMAC, figura 1).

- b. Si a resultas de cualquier disposición, excepto la convergencia del forro exterior, la anchura de este espacio llega a ser inferior al 90% de la manga de la cubierta, sólo se excluirá del volumen de espacios cerrados el espacio comprendido entre la línea de la abertura y una línea paralela que pase por el punto en que la anchura transversal del espacio se hace igual o inferior al 90% de la manga de la cubierta (Anexo No. 46 del presente REMAC, figuras 2, 3, 4).
- c. Cuando un intervalo completamente abierto, exceptuadas las amuradas y barandillas, separa dos espacios que puedan ser ambos o uno de ellos, excluidos, en virtud de lo previsto en los literales a y b, dicha exclusión no se aplicará, si la separación entre los dos espacios es inferior a la mitad de la manga mínima de la cubierta en la zona de la separación (Anexo No. 46 del presente REMAC, figuras 5 y 6).
- d. Todo espacio situado bajo las cubiertas o techos, abierto a la mar o a la intemperie, cuya única conexión con los costados expuestos del cuerpo de la nave, sea la de los puntales necesarios para soportarlo. En ese espacio, pueden instalarse barandillas o una amurada y una chapa de cenefa, y también puntales sobre el costado de la nave, siempre que la distancia entre la parte superior de las barandillas o de la amurada y la cenefa no sea inferior a 0,75 metros (2,5 pies), o un tercio de la altura del espacio, tomándose de estos dos valores, el que sea mayor (Anexo No. 46 del presente REMAC, figura 7).
- e. Todo espacio que, en una construcción de banda a banda, se encuentre directamente en frente de aberturas laterales de altura no inferior a 0,75 metros (2,5 pies) o un tercio de la altura de la construcción, tomándose de estos dos valores el que sea mayor. Si esa construcción sólo tiene abertura a

un costado, el espacio que debe excluirse del volumen de espacios cerrados, queda limitado hacia el interior, a partir de la abertura, a un máximo de la mitad de la manga de la cubierta en la zona de la abertura (Anexo No. 46 del presente REMAC, figura 8).

- f. Todo espacio en una construcción situada inmediatamente debajo de una abertura descubierta en su techo, siempre que esa abertura esté expuesta a la intemperie y el espacio excluido de los espacios cerrados esté limitado por el área de la abertura (Anexo No. 46 del presente REMAC, figura 9).
- g. Todo nicho en el mamparo de limitación de una construcción que esté expuesto a la intemperie y cuya abertura se extienda de cubierta a cubierta sin ningún dispositivo de cierre, a condición de que su ancho interior no sea mayor que la anchura en la entrada, y su profundidad dentro de la construcción, no sea superior al doble de la anchura en la entrada (Anexo No. 46 del presente REMAC, figura 10).

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 715 de 2017](#), artículo 2º)

Estación húmeda: Periodo meteorológico que generalmente se presenta en los meses de mayo, junio, septiembre, octubre y noviembre. Se caracteriza por fuerte corriente del río magdalena, baja intensidad del viento y baja altura de las olas en el sector exterior del canal.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 578 de 2015](#), artículo 2º)

Estación seca: Periodo meteorológico que generalmente se presenta en los meses de diciembre, enero, febrero, marzo, abril, julio y agosto. Se caracteriza por baja velocidad de la corriente del río magdalena, fuertes vientos y fuerte oleaje en el sector exterior del canal.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 578 de 2015](#), artículo 2º)

Estaciones de Control: Estaciones de seguimiento, control y vigilancia de la actividad marítima, a través del sistema, ubicados en dependencias de la Dirección General Marítima y de la Armada Nacional.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 038 de 2003](#), artículo 2º)

Estanco a la intemperie: Significa que el agua no penetrará en la nave, cualquiera que sea el estado de la mar.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 715 de 2017](#), artículo 2º)

Estructura de cubierta: Es cualquier estructura en la cubierta de trabajo y provista de techo.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 714 de 2017](#), artículo 2º).
Nota. La ilustración de los términos empleados en la presente definición, se encuentran contenidos en el anexo No. 40 del presente REMAC.

Exactitud: El grado al cual un valor medido o enumerado concuerda con el valor asumido o aceptado.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 157 de 2011](#), artículo 2º)

Expedición científica: Es una forma organizada de investigación científica de campo que puede incluir investigación geográfica, geológica, oceanográfica, hidrológica, entre otras disciplinas.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 3º)

Expedidor: Es la persona natural o jurídica nombrada en el conocimiento de embarque, carta de porte marítimo o documento de transporte multimodal equivalente, como expedidor, remitente o embarcador y/o persona que haya concertado, o en cuyo nombre o por cuenta de la cual se haya celebrado un contrato de transporte de mercancías con una compañía naviera.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 004 de 2016](#), artículo 2º)

Expedidor: Persona natural o jurídica nombrada en el conocimiento de embarque o carta de porte marítimo o documento de transporte multimodal equivalente, como expedidor, remitente o embarcador y/o toda persona que haya concertado o en cuyo nombre o por cuenta de la cual se haya concertado un contrato de transporte de mercancías por mar con un transportista, o toda persona que efectivamente entregue o en cuyo nombre o por cuenta de la cual efectivamente se entreguen las mercancías al transportista en virtud del contrato de transporte por mar.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 922 de 2018](#), artículo 1º)

Fecha de aniversario: Fecha en la que se cumple el periodo para hacer la inspección anual a la nave o artefacto naval para refrendo de los certificados. Para establecer la fecha de aniversario se tomará como referencia el día y mes de la fecha de expiración final de cada certificado expedido por periodos mayores a un año.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Fecha de vencimiento anual: el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del certificado o documento de que se trate.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 499 de 2018](#), artículo 1º)

Francobordo: Distancia vertical en el costado, entre la línea de máxima carga y el borde superior de la cubierta de francobordo.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5º)

Francobordo: Es la distancia que media entre la cara inferior de la cubierta de trabajo en el costado y una flotación, medida perpendicularmente a esta flotación, más el grosor mínimo de cubierta.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Francobordo: Es la distancia que media entre la cara inferior de la cubierta de trabajo en el costado, y una flotación, medida perpendicularmente a esta flotación, más el grosor mínimo de cubierta.

Cuando la cubierta de trabajo presente saltillos, se tomará como cubierta de trabajo la línea más baja de la cubierta y la prolongación de esta línea paralelamente a la parte más alta de la cubierta. En una nave o artefacto naval sin cubierta, el francobordo (*f*) es la distancia medida perpendicularmente a la flotación, entre el trancanil o una abertura de inundación descendente, si ésta se encuentra más abajo, y la línea de flotación. Una abertura de inundación descendente, es una abertura en el casco o en las superestructuras que no puede cerrarse rápidamente de manera estanca.

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 714 de 2017](#), artículo 2°).
Nota. La ilustración de los términos empleados en la presente definición, se encuentran contenidos en el anexo No. 40 del presente REMAC.

Frecuencia de Transmisión: Periodicidad con la cual se transmite el reporte básico, por parte de la nave a la estación controladora.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 038 de 2003](#), artículo 2°)

Gasero: Nave de carga construida o adaptada para el transporte a granel de cualquier gas licuado u otro producto de naturaleza inflamable enumerado en el capítulo 19 del Código Internacional de Gaseros (Código CIG).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5°)

Grupo A: cargas que pueden licuarse si se embarcan con un contenido de humedad superior a su límite de humedad admisible a efectos de transporte.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 922 de 2018](#), artículo 1°)

Grupo B: cargas que entrañan un riesgo de naturaleza química a causa del cual pueden originar una situación de peligro a bordo de los buques.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 922 de 2018](#), artículo 1°)

Grupo C: cargas que no son susceptibles de licuarse (Grupo A) ni entrañan riesgos de naturaleza química (Grupo B).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 922 de 2018](#), artículo 1°)

Hidrocarburos: El petróleo en todas sus manifestaciones y los productos de su refinación, tal como se relacionan en la lista de hidrocarburos del Anexo I del Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques de 1973, Convenio MARPOL enmendado.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5°)

Incertidumbre: El intervalo, sobre un valor dado, que contendrá el valor verdadero de la medición en un nivel específico de confianza. Denominada también intervalo de confianza.

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 157 de 2011](#), artículo 2º)

Incumplimiento: una situación observada en la que hay pruebas objetivas de que no sea cumplido una determinada prescripción.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 499 de 2018](#), artículo 1º)

Incumplimiento grave: discrepancia identificable que constituye una amenaza grave para la seguridad del personal o la nave o entraña un riesgo grave para el medio ambiente, que exige medidas correctivas inmediatas o la ausencia de aplicación efectiva y sistemática de una prescripción de la Norma NGS.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 499 de 2018](#), artículo 1º)

Industria Naval: Industria de síntesis en la cual confluyen diversas ramas del conocimiento integradas desde la ingeniería naval y la arquitectura naval; comprende las actividades de diseño, construcción, modificación, reparación, modernización de naves, artefactos navales, plataformas y estructuras flotantes o fijas en el agua, el suelo y subsuelo marinos. Hacen parte de la industria naval los astilleros, y talleres de reparaciones navales.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 509 de 2016](#), artículo 2º)

Información: Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen (Literal a) del artículo 6º de la Ley 1712 de 2014).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 3º)

Información preliminar: También denominado documento en construcción o información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal (Literal k) del artículo 6º de la Ley 1712 de 2014).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 3º)

Información pública clasificada: Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las

circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley (Literal c) del artículo 6° de la Ley 1712 de 2014).

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 268 de 2017](#), artículo 3°)

Información pública reservada: Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley (Literal d) del artículo 6° de la Ley 1712 de 2014).

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 268 de 2017](#), artículo 3°)

Información pública: Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal (Literal b) del artículo 6° de la Ley 1712 de 2014).

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 268 de 2017](#), artículo 3°)

Información semiprivada: Corresponde a aquella información que no es pública, pero que se encuentra sometida a algún grado de limitación para su acceso de manera que se trata de información que sólo puede accederse por orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de administración de datos personales (Sentencia C-602 de 2016 Corte Constitucional).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 3°)

Ingeniero naval: Es el profesional que de acuerdo al título otorgado por una entidad educativa debidamente reconocida por la autoridad competente en Colombia, está habilitado y es idóneo para determinar entre otros, las líneas de carga para artefactos navales por medio de los estudios correspondientes, previa autorización de la Autoridad Marítima Nacional. Igualmente el Ingeniero Naval que haya cursado, aprobado y obtenido el título profesional como tal y lo haya convalidado ante el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES-.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5°)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Inspección: Actividad de comprobar que la nave o artefacto naval, sus aparatos y dispositivos, elementos, materiales o equipos, su tripulación, su maquinaria e instalaciones, la documentación y sus procedimientos operativos, reúnen, respecto al fin al que se destinan, las prescripciones y condiciones aplicables de la normatividad nacional e internacional vigente en el país, en materia de seguridad de la vida humana en el mar, protección del ambiente y condiciones de navegabilidad de la nave o artefacto naval.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Inspección anual: Verificación que se realiza con el objeto de constatar el estado del artefacto naval y firmar el refrendo del reconocimiento anual así como el Certificado Nacional de Francobordo.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5º)

Inspección inicial: Verificación que se realiza a un artefacto naval para constatar que sus características estructurales estén de acuerdo con los planos de diseño y en todo caso verificar el estado general del artefacto naval.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5º)

Inspección ordinaria: Verificación que en cualquier momento podrá realizar la Autoridad Marítima Nacional directamente o a través de una Sociedad Internacional de Clasificación reconocida o a través de un Arquitecto Naval o Ingeniero Naval a artefactos navales nacionales y extranjeros que operen en sus aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales, para constatar el cumplimiento de Convenios Internacionales, y reglamentación nacional relacionada con la seguridad de la vida humana en el mar, la protección del medio marino y fluvial y la seguridad de la navegación.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5º)

Inspector de Actividades Marítimas (IDAM): Persona con la debida competencia para realizar inspecciones y controles, así como conceptos para la autorización de exenciones y equivalencias relacionadas con el cumplimiento de la normatividad nacional e internacional.

(Definición incorporada por la [Resolución 614 de 2018](#), artículo 1º)

Jefe en el lugar del siniestro: El Jefe de una unidad de salvamento designado para coordinar las operaciones de búsqueda y salvamento dentro de un área de búsqueda especificada.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 614 de 2014](#), artículo 1º)

Lancha: Nave sin cubierta principal ni cabinas habitables permanente y con propulsión mecánica.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

LBP: Eslora entre perpendiculares.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5º)

Licencia de datos. Son una forma de protección de los derechos de autor y de apoyo al dominio público de las obras protegidas por este, fomentando el acceso a la información pública. Una licencia de datos especifica qué se puede hacer o no con los datos y con la información asociada a estos.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 3º)

Licenciatario: Persona, natural o jurídica, a quien se le otorga licencia de uso, beneficiándose con ello del valor útil que se desprende de los datos e información entregados. Para lo cual él, licenciatario, se encuentra obligado a acatar los deberes que emanan de la licencia de uso.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 3º)

Libre Plática: Es la autorización otorgada por la autoridad marítima en coordinación con las demás autoridades competentes a una nave, para que ingrese a puerto a embarcar o desembarcar pasajeros o tripulantes, descargar o cargar suministros o mercancía, iniciar reparaciones o para el inicio de actividades especiales que hayan sido autorizadas previamente.

(Definición incorporada por la [Resolución 434 de 2018](#), artículo 1º, y aplicable para los efectos de ella.)

Línea de costa: Línea entre la tierra y el mar, constantemente transformada por las corrientes marinas, el oleaje y las mareas.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5º)

Líneas de carga: Marcas utilizadas como referencia para determinar el francobordo mínimo según la condición de servicio, esta marcación indica el francobordo asignado al artefacto naval de acuerdo con las reglas del Convenio LL/66, la cual será un trazo horizontal de 230mm. (9 pulgadas) de longitud y 25 mm (1 pulgada) de ancho que se extenderán hacia proa y en ángulo recto, a menos que expresamente se disponga de otro modo, de una línea vertical de 25 milímetros (01 pulgada) de ancho marcada a una distancia de 540 MM. (21 pulgadas) a proa del centro.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5º)

Línea de maniobra: Línea o cabo que el remolcador pasa a la nave asistida.

(Definición incorporada por la [Resolución 849 de 2019](#), artículo 1º)

Límite de humedad admisible en la carga para efectos de transporte - LHT (Transportable Moisture Limit - TML): con respecto a una carga que puede licuarse, es el contenido máximo de humedad de la carga que se considera seguro para el transporte en buques que no cumplen con las disposiciones especiales de la subsección 7.3.2 del Código IMSBC. Se determina mediante los procedimientos de ensayo aprobados por una autoridad competente, como los estipulados en el párrafo 1 del apéndice 2, del Código IMSBC.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 922 de 2018](#), artículo 1º)

Lista de faros: Publicación que enumera las luces de navegación con sus posiciones, sus intensidades luminosas en candelas, sus características, etc., con el fin de ayudar a la identificación de las mismas y que brinda información sobre detalles de cualquier señal de niebla asociada a dichas luces. Una lista de faros puede contener otra información que resulte de utilidad para el navegante. También llamado "light list".

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 078 de 2000](#), considerando)

Lista de pasajeros: La lista de pasajeros es el documento básico en el que figuran los datos referentes a los pasajeros, requerido para la entrada o salida de la nave de puerto.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 014 de 2003](#), artículo 2º)

Lista de tripulación: Es el documento básico en el que figuran los datos referentes al número y composición de la tripulación requeridos para la entrada o la salida de la nave de puerto.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 014 de 2003](#), artículo 2º)

Literatura Gris: También llamada no convencional, semi-publicada, invisible, menor o informal, es cualquier tipo de documento que no se difunde por los canales ordinarios de publicación comercial, y que por tanto plantea problemas de acceso. Algunas características de la llamada literatura gris son: i) en el caso de documentos impresos son de producción limitada y tienen tiradas de pocos ejemplares; ii) no siguen necesariamente normas de las ediciones tradicionales como los libros y las revistas; ii) el contenido está dirigido a lectores especializados; y iii) no se ajusta a las normas de control bibliográfico (ISBN, ISSN, Índices de Impacto).

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 003 de 2019, artículo 1º)

Longitud de las superestructuras: La longitud de una superestructura (S) será la longitud media de las partes de la superestructura que queden dentro de la eslora (L)

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 714 de 2017](#), artículo 2º).
Nota. La ilustración de los términos empleados en la presente definición, se encuentran contenidos en el anexo No. 40 del REMAC No. 4.

Manga: Es la medida en el punto medio o media cubierta hasta la línea de trazado de la cuaderna si el buque es de forro metálico y hasta la superficie exterior del casco si el buque es de forro de cualquier otro material.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Manga: Es el ancho máximo de la nave, medido en su sección media, fuera de miembros, en las naves de forro metálico; o fuera de forros, en las naves de forro no metálico.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 715 de 2017](#), artículo 2º)

Mantenimiento: Intervención de carácter periódico para asegurar el buen funcionamiento de los equipos y componentes de una nave o artefacto naval.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 509 de 2016](#), artículo 2º)

Mantenimiento: Todas aquellas acciones llevadas a cabo para mantener los materiales en una condición adecuada o los procesos para que un elemento continúe cumpliendo su cometido. Incluyen acciones de inspección, comprobaciones, clasificación, reparación, etc.

(Definición incorporada por el artículo 1º de la [Resolución 529 de 2018](#) y aplicable para los efectos de ella)

Mapa: Representación gráfica a escala y simplificada de la superficie terrestre, generalmente sobre una superficie plana, utilizando una proyección cartográfica.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 3º)

Marca de identificación: Es la señal que tiene como objeto identificar a las naves de registro nacional, excepto las de guerra. La marca de identificación debe reunir las siguientes características:

- A. Ubicación: Debe estar ubicada en las amuras de la nave o del artefacto naval, en la popa (espejo) en sitios destacados de la caseta de gobierno y en la parte superior de la cabina de control o superestructura, o en su defecto, sobre la cubierta principal. Las naves de construcción primitiva solamente llevarán la marca de identificación en las amuras.
- B. Información: Para embarcaciones cuyo francobordo mínimo sea inferior o igual a cuarenta (40) centímetros, debe figurar en sentido horizontal en una misma línea (en la parte más superior del casco en la sección de las amuras y la popa), el nombre de la nave, seguido por un guión (-), el

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

indicativo de la capitanía de puerto correspondiente, seguido por un guión (-) y el número de la matrícula asignado por la misma. Para embarcaciones con francobordo mayor a cuarenta (40) centímetros, debe figurar en sentido horizontal el nombre de la nave y debajo el indicativo de la capitanía de puerto correspondiente, seguido por un guión (-) y el número de matrícula asignado por la misma. Para las naves dedicadas al transporte turístico, recreo, deporte o pesca y matriculadas para realizar este servicio, se registrará una letra "T", "R", "D" o "P" respectivamente, antecedida por un guión (-), que se ubicará al final del número de matrícula. Para las naves que presten el transporte de pilotos prácticos, éstas deberán contar además con la palabra "piloto" en mayúscula, ubicado en el centro de los costados de la nave.

C. Tamaño: Cada letra o número deberá colocarse en tamaño proporcional al francobordo y a la eslora, de acuerdo con el porte de la nave o artefacto naval.

D. Apariencia: Debe estar grabada en alto relieve en el material del casco de la nave, siempre y cuando éste sea de fibra de vidrio o metal, y su francobordo mínimo no exceda los noventa (90) centímetros. Además, de lo anterior, debe estar pintada en un color que se resalte sobre el color del mismo, permitiendo su visibilidad e identificación clara, utilizando pintura reflectiva o fluorescente resistente a la intemperie y de larga duración.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 520 de 1999](#), artículo 1º)

Margen de seguridad: Es la distancia vertical entre la parte más baja del casco del buque y el fondo del mar o el río, según sea el caso.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 578 de 2015](#), artículo 2º)

Marina o club náutico: Es la empresa que presta servicios marítimos a naves de recreo o deportivas y a sus ocupantes, con instalaciones en tierra y/o en agua.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 408 de 2015](#), artículo 3º)

Masa bruta: Es la suma de la masa de la tara del contenedor y las masas de todos los bultos y elementos de la carga, añadiendo las paletas, la madera de

estiba y demás material de embalaje/envasado y de sujeción que se carguen en el contenedor.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 004 de 2016](#), artículo 2º)

Masa bruta verificada: Corresponde a la masa bruta total de un contenedor lleno obtenida mediante uno de los métodos descritos en el artículo 9 de la [Resolución 004 de 2016](#).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 004 de 2016](#), artículo 2º)

Masa de la tara: Corresponde a la masa de un contenedor vacío, que no contiene ningún bulto, elemento de la carga, paleta, madera de estiba, ni ningún material de embalaje/ envasado, ni de sujeción.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 004 de 2016](#), artículo 2º)

Máxima flotación de servicio: Es la flotación correspondiente al calado máximo de servicio admisible.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 714 de 2017](#), artículo 2º).
Nota. La ilustración de los términos empleados en la presente definición, se encuentran contenidos en el anexo No. 40 del presente REMAC.

Mecanismo de liberación rápida: Gancho o artefacto diseñado para facilitar la liberación de la línea de remolque cuando la actividad se encuentre en riesgo para garantizar la seguridad del remolcador y el personal.

(Definición incorporada por la [Resolución 849 de 2019](#), artículo 1º)

Metadato: Es información acerca de los datos, para hacer que estos sean reconocibles, utilizables y comprensibles. Describen el contenido, calidad, condición y otras características de los datos.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 2º)

Monitoreo: Consiste en observar y verificar una situación cuidadosamente por un período de tiempo para descubrir algo al respecto.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 3º)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO

REMAC

Nave: Construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación acuática.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Nave artesanal: Es una nave no construida en serie, en material de madera, plástico reforzado en fibra de vidrio o cualquier otro material, sin cubierta principal ni cabinas habitables, y su sistema de propulsión puede ser a remo, vela o motor fuera de borda.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Nave de carga: Aquella que no es una nave de pasaje.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 714 de 2017](#), artículo 2º).
Nota. La ilustración de los términos empleados en la presente definición, se encuentran contenidos en el anexo No. 40 del presente REMAC.

Nave de pasaje: Es la diseñada y equipada para prestar el servicio de transporte de personas, con fines comerciales, incluyendo los turísticos y/o deportivos.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 408 de 2015](#), artículo 3º)

Nave de pasaje: Diseñada y equipada para prestar el servicio de transporte de personas, con fines comerciales, incluyendo los turísticos y/o deportivos.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º y [Resolución 408 de 2015](#), artículo 3º).

Nave de pasaje del operador: Nave diseñada y equipada para prestar el servicio de transporte público de pasajeros marítimo en Cartagena.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 576 de 2015](#), artículo 3º)

Nave de recreo o deportiva: Es la utilizada exclusivamente para actividades de deportes náuticos, pesca deportiva o recreación.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 415 de 2014](#), artículo 1º y [Resolución 408 de 2015](#), artículo 3º)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Nave de servicios especiales: La que por sus características de construcción y servicio no puede ser catalogada dentro de cualquiera de los otros grupos.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Nave de transporte mixto: Nave con arqueo superior a veinticinco (25) UAB apta para el intercambio comercial, transportando pasajeros y carga.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Nave pesquera: Es la utilizada comercialmente para la captura de recursos vivos del mar.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Nave tanquera: Nave de carga construida o adaptada para el transporte a granel de cargamentos líquidos o gaseosos de naturaleza inflamable.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Nave y/o artefacto naval con cubierta: Aquel que tiene una cubierta estanca fija que cubre todo el casco por encima de la máxima flotación de servicio. Cuando en esta cubierta hay dispuestos pozos abiertos o bañeras, se considera como una nave y/o artefacto naval con cubierta, si la inundación del pozo o de la bañera no lo pone en peligro.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 714 de 2017](#), artículo 2º).
Nota. La ilustración de los términos empleados en la presente definición, se encuentran contenidos en el anexo No. 40 del presente REMAC.

Navegación costanera o viajes próximos a la costa: Es la que se efectúa hasta una distancia máxima de 25 millas náuticas de la línea de costa, en la cual la posición de la nave se determina tomando puntos de referencia sobre la misma.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Navegación de altura, oceánica o viajes no próximos a la costa: Es la que se efectúa a distancias superiores a 25 millas náuticas de la línea de costa, en la

cual la posición de la nave solamente puede determinarse por observación astronómica o ayudas satelitales.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Navegación internacional: Es la navegación comercial de personas y/o mercancías entre puertos marítimos de diferentes países o la que se realiza en parte o hacia aguas jurisdiccionales de un país diferente a Colombia.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 354 de 2003](#), artículo 3º)

Navegación marítima: Es la que se realiza fuera de aguas protegidas y abarca los viajes próximos y no próximos a la costa.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Navegación nacional: Es la navegación comercial de personas y/o mercancías sin salir de las aguas jurisdiccionales colombianas, realizado por naves de bandera nacional.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 354 de 2003](#), artículo 3º)

Nombre de expedición de la carga a granel - NECG (Bulk Cargo Shipping Name- BCSN): Identifica una carga a granel durante su transporte por mar. Cuando una carga esté enumerada en el Código, el nombre de expedición de la carga a granel se identifica mediante letras mayúsculas en las fichas correspondientes a cada carga o en el índice. Cuando se trate de una mercancía peligrosa definida en el Código IMDG, según se define en la regla VII/1.1 del Convenio SOLAS, el nombre de expedición de esa carga es el nombre de expedición de la carga a granel.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 922 de 2018](#), artículo 1º)

Nueva Construcción: Se refiere al proceso de realizar la construcción de una nave o artefacto naval.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 509 de 2016](#), artículo 2º)

Número cúbico (CuNo): Es el resultado de multiplicar $LOA \times B \times D$.

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 714 de 2017](#), artículo 2°).
Nota. La ilustración de los términos empleados en la presente definición, se encuentran contenidos en el anexo No. 40 del presente REMAC.

Observación: una exposición de hechos formulada durante una auditoría de la gestión de la seguridad, y justificada con pruebas objetivas.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 499 de 2018](#), artículo 1°)

Oficial Inspector del Estado de Abanderamiento (OFIAB): Persona designada por la Autoridad Marítima para efectuar reconocimientos, inspecciones y auditorías a naves y artefactos navales de bandera colombiana y emitir los certificados pertinentes.

(Definición incorporada por la [Resolución 614 de 2018](#), artículo 1°)

Oficial Supervisor por el Estado Rector del Puerto (OSERP): Persona designada por la Autoridad Marítima Nacional para efectuar inspecciones de buques extranjeros en puertos nacionales, con el propósito de verificar las condiciones del buque, su equipo y si su tripulación cumple con los requisitos exigidos en los Convenios Internacionales.

(Definición incorporada por la [Resolución 614 de 2018](#), artículo 1°)

Operador: Es la persona natural o jurídica a la que se le autoriza la actividad de exploración y/o explotación de los espacios marítimos jurisdiccionales, a través de una unidad móvil.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 674 de 2012](#), artículo 3°)

Organización reconocida: Entidad delegada por la Dirección General Marítima para realizar reconocimientos, inspecciones, auditorías, expedir y refrendar certificados estatutarios y aprobar planes a nombre de la Administración.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5°)

Participantes del Servicio de Control de Tráfico Marítimo y Fluvial (SCTMF): Se refiere a las naves, embarcaciones, artefactos navales, plataformas fijas y flotantes, aerodeslizadores, sumergibles, hidroalas (aliscafo), Unidades Flotantes de Almacenamiento (UFA), e Instalaciones Flotantes de Producción,

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Almacenamiento y Descarga (IFPAD), y las unidades móviles de perforación mar adentro que transiten u operen en aguas de jurisdicción de la Autoridad. *(Definición incorporada por la [Resolución 434 de 2018](#), artículo 1º, y aplicable para los efectos de ella.). Nota. Esta definición fue posteriormente modificada mediante la [Resolución 887 de 2019](#), artículo 1º.*

Pasajero: Toda persona que no sea el capitán, un miembro de la tripulación u otra persona empleada u ocupada a bordo del buque en cualquier cometido relacionado con las actividades del mismo, y todo niño menor de un año.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Pasajero: Por pasajero se entiende toda persona que no sea:

- A. El capitán y los miembros de la tripulación, u otras personas empleadas o contratadas para cualquier labor a bordo necesaria para la nave, y
- B. Un niño menor de un año.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 715 de 2017](#), artículo 2º)

Patrimonio cultural sumergido: Integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana que sean representativos de la cultura que se encuentran permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base. Hacen parte de este patrimonio los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacentes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado, y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón (Artículo 2º de la Ley 1675 de 2013).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 3º)

Periodo de embargo: Tiempo transcurrido entre la fecha de depósito de datos o productos de información en los sistemas de información de Dimar, hasta la disponibilidad de estos como datos abiertos.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 003 de 2019, artículo 2º)

Perpendiculares: Las perpendiculares de proa y de popa se tomarán en los extremos de proa y de popa de la eslora total (*L*). La perpendicular de proa pasará por la intersección del canto exterior de la roda con la flotación en que se mide la eslora total (*L*).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 714 de 2017](#), artículo 2º).
Nota. La ilustración de los términos empleados en la presente definición, se encuentran contenidos en el anexo No. 40 del presente REMAC.

Peso muerto: Diferencia, expresada en toneladas métricas, entre el desplazamiento del buque en agua, de peso específico igual a 1,025 en el calado correspondiente al francobordo asignado de verano, y el desplazamiento del buque en rosca.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 714 de 2017](#), artículo 2º).
Nota. La ilustración de los términos empleados en la presente definición, se encuentran contenidos en el anexo No. 40 del presente REMAC.

Petrolero: Nave o artefacto naval construido o adaptado para transportar hidrocarburos a granel en sus espacios de carga. Este término comprende las naves de carga combinados y “naves tanque para el transporte de sustancias nocivas líquidas”, tal como se definen estos últimos en el Anexo II del Convenio MARPOL, cuando estén transportando cargamento total o parcial de hidrocarburos a granel.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Plan de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional: Documento elaborado por la autoridad o autoridades competentes, donde se registra la forma como está organizado El Servicio de Búsqueda y Salvamento Marítimo colombiano, sus componentes, las comunicaciones que utiliza, la forma como se efectúan las operaciones SARM, y todas las actividades que deben desarrollarse para garantizar la efectividad de este servicio incluyendo si es del caso las actividades administrativas y logísticas.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 614 de 2014](#), artículo 1º)

Plan de Protección de la Nave o Artefacto Naval: Conforme al Código Internacional para la Protección de Embarcaciones y de las Instalaciones Portuarias (PBIP), se trata de un plan elaborado para asegurar la aplicación a bordo de la nave o artefacto naval, de medidas destinadas a proteger a las personas que se encuentren a bordo, la carga, las unidades de transporte, las provisiones de abordó o la nave o artefacto naval, de los riesgos de un suceso que afecte a la protección marítima.

(Definición incorporada por el artículo 1° de la [Resolución 529 de 2018](#) y aplicable para los efectos de ella)

Plan de gestión de datos: Es un documento formal que describe cómo manejar los datos recopilados o generados en el curso de un proyecto de investigación y qué sucede con estos datos durante su ciclo de vida. El objetivo del plan de gestión de datos es garantizar que los datos se recopilen, documenten, hagan accesibles y conserven adecuadamente para su futuro uso.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 2°)

Profundidades estándar: Profundidades expresadas en metros correspondientes a los niveles definidos para el intercambio internacional de mediciones oceanográficas en la columna de agua. Estas son: 0, 10, 20, 30, 50, 75, 100, 125, 150, 200, 250, 300, 400, 500, 600, 700, 800, 900, 1000, 1100, 1200, 1300, 1400, 1500, 1750, 2000, 2500, 3000, 3500, 4000, 4500, 5000 y 5500 m.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 003 de 2019, artículo 2°)

Profundidades reducidas: Las profundidades observadas incluyendo las correcciones relacionadas con el levantamiento hidrográfico, el proceso posterior y la reducción del datum vertical usado.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 157 de 2011](#), artículo 2°)

Propulsión azimutal: La que utiliza toberas giratorias a 360°, con hélices de paso fijo o de paso controlable, el cual no requiere de timón.

(Definición incorporada por la [Resolución 849 de 2019](#), artículo 1°)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Pruebas Objetivas: Información cuantitativa o cualitativa, registros o exposiciones de hechos relativos a la seguridad o a la existencia y aplicación de un elemento del sistema de gestión de la seguridad, basados en observaciones, medidas o ensayos y que puedan verificarse.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 499 de 2018](#), artículo 1º)

Puesto de control: Es el espacio donde se ubican la radio del buque o el principal equipo de navegación, o la fuente de energía de emergencia; o donde se centralizan el equipo de registro o de control contraincendios.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 714 de 2017](#), artículo 2º).

Nota. La ilustración de los términos empleados en la presente definición, se encuentran contenidos en el anexo No. 40 del presente REMAC.

Puntal de francobordo: El puntal de francobordo (D) será el puntal de trazado en el centro de la nave o artefacto naval, más el espesor de la plancha del trancañil de cubierta, cuando esté provisto, más $\frac{T * (L - S)}{L}$ si la cubierta de francobordo a la intemperie está forrada, donde:

T = Es el espesor medio del forro expuesto separado de las aberturas de cubierta, y

S = Es la longitud total de las superestructuras.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 714 de 2017](#), artículo 2º).

Nota. La ilustración de los términos empleados en la presente definición, se encuentran contenidos en el anexo No. 40 del presente REMAC.

Puntal de trazado: Distancia vertical medida desde la línea de quilla hasta la cara alta del bao de la cubierta de trabajo en su intersección con el costado. En los buques cuya regala sea redondeada, el puntal de trazado se medirá hasta el punto de intersección de las líneas de trazado de la cubierta con la chapa de cierre lateral del forro, prolongándose las líneas como si la regala fuera de diseño angular. Cuando la cubierta de trabajo tenga saltillo y su parte elevada se extienda por encima del punto en que deba determinarse el puntal de trazado, éste se medirá hasta una línea de referencia que esté en la

prolongación ideal de la parte inferior de la cubierta paralela a la parte elevada.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Puntal de Trazado:

A. Es la distancia vertical medida desde el canto alto de la quilla, hasta la cara inferior de la cubierta superior, en el costado. En las naves de madera y en las de construcción mixta, esta distancia se medirá desde el canto inferior del alefrez.

Cuando la forma de la parte inferior de la cuaderna maestra es cóncava, o cuando existen tracas de aparcadura de gran espesor, esta distancia se medirá desde el punto en que la línea del plano del fondo, prolongada hacia el interior, corte el costado de la quilla.

B. En las naves que tengan trancaniles redondeados, el puntal de trazado se medirá hasta el punto de intersección de la línea de trazado de la cubierta, con la de las chapas del costado del forro, prolongando las líneas como si el trancanil fuera de forma angular.

C. Cuando la cubierta superior sea escalonada y la parte elevada de dicha cubierta pase por encima del punto en el que ha de determinarse el puntal de trazado, éste se medirá hasta una línea de referencia, que se obtiene prolongando la parte más baja de la cubierta paralelamente a la parte más elevada.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 715 de 2017](#), artículo 2º)

Quimiquero: Nave construida o adaptada para el transporte a granel de cualquiera de los productos líquidos enumerados en el capítulo 17 del Código Internacional de Quimiqueros.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Rasgo: Cualquier objeto, ya sea artificial o no, que se proyecte sobre el fondo marino que puede ser un peligro para la navegación de superficie.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 157 de 2011](#), artículo 2º)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Raster: Representación gráfica y continua de la realidad por medio de celdas regulares (generalmente cuadrícula) en una matriz. Cada una de las celdas representa un atributo por medio de un valor.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 3º)

Región de búsqueda y salvamento marítimo: Área de dimensiones definidas dentro de la cual se prestan servicios de búsqueda y salvamento marítimo.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 614 de 2014](#), artículo 1º)

Registro: Diligencia mediante la cual la Dirección General Marítima inscribe en el Libro de Registro las naves y artefactos navales autorizados para enarbolar la bandera colombiana, así como todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Registro administrativo: Conjunto de datos que contiene la información recogida y conservada por entidades u organizaciones en el cumplimiento de sus funciones o competencias misionales (Decreto 1743 de 2016).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 3º)

Registro estadístico: Base de datos resultante de la transformación o integración de uno o varios registros administrativos que se hace para satisfacer fines estadísticos (Decreto 1743 de 2016).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 3º)

Remolcador: Nave diseñada y construida con las especificaciones necesarias de potencia, estructura y equipo para empujar o halar naves, artefactos navales, para apoyo portuario y otros servicios autorizados que pueda prestar conforme la normatividad vigente.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Remolcador de empuje o empujador (Pushboat/Towboat-Pusher): Nave diseñada y equipada para empujar artefactos navales en aguas protegidas, ríos y canales.

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

(Definición incorporada por la [Resolución 849 de 2019](#), artículo 1º)

Remolcador stand by: Remolcador que se encuentra atento, listo y siempre disponible para intervenir o actuar de manera inmediata en una maniobra u operación determinada.

(Definición incorporada por la [Resolución 849 de 2019](#), artículo 1º)

Remolque costanero: Operación de remolque realizada en áreas marítimas hasta una distancia máxima de 25 millas náuticas de la línea de costa.

(Definición incorporada por la [Resolución 849 de 2019](#), artículo 1º)

Remolque en aguas no protegidas: Operación de remolque realizada en áreas marítimas parcialmente abrigadas donde las condiciones promedio del mar (viento y olas), oscilan entre 2 y 3 de acuerdo con la escala de Beaufort y la distancia a la línea de costa es menor a 6 millas náuticas.

(Definición incorporada por la [Resolución 849 de 2019](#), artículo 1º)

Remolque, empuje y/o apoyo en aguas protegidas: Operación realizada en áreas marítimas como bahías interiores, esteros u otras de configuración geográfica que hacen que las condiciones del mar promedio (viento y olas), oscilen entre 0 y 1 de acuerdo con la escala de Beaufort.

(Definición incorporada por la [Resolución 849 de 2019](#), artículo 1º)

Remolque oceánico o de altura: Operación de remolque donde la distancia a la línea de costa supera las 25 millas náuticas.

(Definición incorporada por la [Resolución 849 de 2019](#), artículo 1º)

Reparación: Intervención a la nave o artefacto naval, en sus sistemas o componentes, para corregir una avería o daño.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 509 de 2016](#), artículo 2º)

Reporte Básico: Información generada por el dispositivo a bordo de la nave que permite el seguimiento de la navegación y posición de esta. Incluye por lo menos: el código de identificación de la nave, fecha de transmisión (día, mes, año): hora en que se efectúa la transmisión (hora y minuto), posición

geográfica de la nave expresada en grados, minutos y segundos; velocidad y rumbo.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 038 de 2003](#), artículo 2º)

Respuesta a solicitud de acceso a información: Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. Su respuesta se dará en los términos establecidos por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (Decreto 1494 de 2015, artículo 26).

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 268 de 2017](#), artículo 3º)

Reutilización de datos: Es un concepto que implica el uso de datos para una actividad o un propósito diferente al que fue destinado originalmente.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 3º)

Rutas del operador: Las autorizadas por la Autoridad Marítima para las naves del TPPM de Cartagena.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 576 de 2015](#), artículo 3º)

Salvamento y asistencia marítima: Servicio que puede prestar un remolcador de acuerdo con sus características técnicas y capacidades operacionales, certificadas por la Autoridad Marítima para ejecutar operaciones de desencallamiento, reflotamiento de naves o artefactos navales; recuperación de estructuras, carga, equipos, elementos sumergidos, y remolque de naves o artefactos navales averiados.

(Definición incorporada por la [Resolución 849 de 2019](#), artículo 1º)

Sección media: Parte de la nave ubicada a una distancia LBP/2, medida desde la perpendicular de proa. (Punto medio de la eslora).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5º)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Sector exterior del canal: El comprendido entre el punto de embarque del piloto práctico en el mar y el kilómetro 2 del canal de acceso al puerto de Barranquilla, identificado dentro del plano batimétrico oficial MUZ-X6.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 578 de 2015](#), artículo 2º)

Sector interior del canal: El comprendido desde el kilómetro 2 del canal de navegación hasta el sitio de finalización de la maniobra del buque.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 578 de 2015](#), artículo 2º)

Señal de parar máquinas: Es la señal emitida por cualquier unidad de la Armada Nacional, con la cual se ordena al capitán de la nave, detener por completo la marcha de la misma. La señal consiste en tres (3) pitadas largas de cinco (5) segundos cada una, y puede estar acompañada de señales luminosas intermitentes dirigida hacia la nave en cuestión. Además podrá ser complementada con la orden de detener la nave mediante comunicación a través del canal 16 V.H.F. - F.M. 9.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 520 de 1999](#), artículo 1º)

Sistema carta por puntos (Sistema RASTER): Es el sistema de información náutica que presenta la carta náutica por puntos, y sólo puede usarse conjuntamente con una carpeta adecuada de cartas de papel actualizadas.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 078 de 2000](#), considerando)

Sistema de carta electrónica (Sistema ECDIS): Es el sistema de información para navegación, considerado equivalente a la carta náutica, que exhibe en el monitor (pantalla) información seleccionada de una carta de navegación electrónica y está integrado con datos de posición y opcionalmente con otros sensores.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 078 de 2000](#), considerando)

Sistema de control de operación del TPPM: Sistema empleado por la empresa para el control de la operación de las naves del TPPM de Cartagena.

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 576 de 2015](#), artículo 3º)

Sistema de posicionamiento y seguimiento de ruta por satélite o Sistema: Conjunto de elementos, tales como equipos transmisores, satélites, estaciones de posicionamiento de información; configurados de manera tal que hacen posible el seguimiento permanente y en tiempo real de la posición geográfica de las naves, nacionales y extranjeras, que fueron consideradas en la [Resolución 228 de 2002](#), cuando operan en jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, y fuera de ella previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 038 de 2003](#), artículo 2º)

Sistema de Transporte Público de Pasajeros Marítimo (TPPM) de Cartagena: Conjunto de empresas de transporte público de pasajeros marítimo, de naves, embarcaderos, rutas, señalización de las mismas y su correspondiente control de tráfico marítimo.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 576 de 2015](#), artículo 3º)

Sistema mundial de socorro y seguridad marítima-SMSSM: (Global Maritime Distress Safety Systems, GMDSS, por su sigla en inglés): Es un sistema que contribuye con la seguridad de la vida humana en el mar, incorporando un elevado nivel de automatización en los procesos de transmisión y recepción de señales de socorro. El propósito de este sistema es el de alertar rápidamente a las autoridades encargadas de búsqueda, rescate y salvamento, así como también a otros buques que se encuentren en las cercanías del buque siniestrado, todo ello con la finalidad de asistir en una operación de rescate en el menor tiempo posible.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

SITMAR: Sistema Integrado de Tráfico y Transporte Marítimo (SITMAR), para la racionalización de trámites y servicios relativos al tráfico y transporte marítimo nacional e internacional, como herramienta tecnológica y de información que brinde a los usuarios del sector marítimo procedimientos más ágiles, eficientes y oportunos.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 922 de 2019). Nota. La normatividad reglamentaria anterior era la contenida en la [Resolución 434 de 2018](#), artículo 1°.

Sociedad Internacional de Clasificación Reconocida: Sociedad Internacional de Clasificación registrada ante la Autoridad Marítima Nacional.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5°)

Sociedad Internacional de Clasificación: Entidad que dispone de los recursos técnicos y económicos, de gestión y de investigación, para realizar trabajos de conformidad con su objeto social y con la normatividad nacional e internacional vigente sobre la materia.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5°)

Sub-centro de salvamento: Centro subordinado a un centro coordinador de salvamento, establecido para completar la función de este último dentro de una parte especificada de una región de búsqueda y salvamento.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 614 de 2014](#), artículo 1°)

Superestructura: Es una construcción cubierta, dispuesta encima de la cubierta de francobordo.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 714 de 2017](#), artículo 2°). Nota. La ilustración de los términos empleados en la presente definición, se encuentran contenidos en el anexo No. 40 del presente REMAC.

Superficie de incertidumbre: Un modelo típicamente basado en una grilla que describe la incertidumbre de la profundidad del producto de un levantamiento sobre un área contigua a tierra.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 157 de 2011](#), artículo 2°)

Sustancia nociva líquida: Es la sustancia clasificada dentro de las categorías X, Y, Z y OZ, según lo definido en el apéndice I al Anexo II del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (Convenio Marpol 73/78) y cualquier sustancia provisionalmente clasificada en dichas categorías.

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 674 de 2012](#), artículo 3º)

Sustancia potencialmente peligrosa: Hace referencia a la sustancia que figura en el capítulo 17 del Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código Internacional de Químicos o Código CIQ), o que represente un riesgo mayor que el de alguno de los criterios de peligrosidad mínimos, que figuran en los Criterios para la Evaluación de la Peligrosidad de los Productos Químicos a Granel, aprobados por la Organización Marítima Internacional (OMI).

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 674 de 2012](#), artículo 3º)

Tablas de francobordo: Información contenida en el Convenio LL/66, Regla 27 capítulo III, en relación con los incrementos de francobordo acuerdo a la eslora y tipo de buque.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 518 de 2000](#), artículo 5º)

Taller de Reparaciones Navales: Empresa apta para efectuar reparaciones a sistemas, equipos o partes de naves y artefactos navales.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 509 de 2016](#), artículo 2º)

Tráfico internacional: El que no es tráfico nacional.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Tráfico nacional: Navegación realizada entre puertos Colombianos, sin salir de las aguas jurisdiccionales del país.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Transporte marítimo: Es el traslado de un lugar a otro, por vía marítima, de personas o carga, separada o conjuntamente, utilizando una nave o artefacto naval.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 228 de 2002](#), artículo 1º)

Unidad de salvamento: Unidad compuesta por personal capacitado y dotada de equipo apropiado para ejecutar con rapidez operaciones de búsqueda y salvamento.

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 614 de 2014](#), artículo 1º)

Unidad de vigilancia de costas: Unidad terrestre, estacionaria o móvil, designada para velar, con su vigilancia, por la seguridad de los buques en zonas costeras.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 614 de 2014](#), artículo 1º)

Unidad móvil: Es la nave o artefacto naval apta para realizar operaciones destinadas a la exploración y/o a la explotación de recursos naturales del suelo o subsuelo marinos. Pueden ser de diferentes tipos:

- A. Plataforma de producción, almacenamiento y descarga (IFPAD o FPSO - Floating production, storage and offloading ship, por sus siglas en inglés): Unidad con forma de buque o barcaza y casco de desplazamiento, ya sea el casco único o múltiple, destinada a operar a flote.
- B. Plataforma autoelevadora: Unidad dotada con dispositivos mecánicos móviles, equipada con la capacidad para elevar y hacer descender la plataforma por encima del nivel del mar.
- C. Plataforma estabilizada por columnas: Unidad cuya cubierta principal está conectada a la obra viva o a los pies de soporte, por medio de columnas o cajones.
- D. Plataforma sumergible: Unidad con forma de buque o de gabarra, o con casco de diseño innovador (que no sea autoelevadora), destinada a operar mientras descansa sobre el fondo.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 674 de 2012](#), artículo 3º)

Uso no comercial: Significa que no se realiza con fines de lucro, recuperación de costos o reventa (p. ej. consultoría).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 3º)

Visita Oficial de Arribo: Es aquella que se realiza a la nave por las autoridades competentes, para que sea recibida oficialmente y otorgar la libre plática.

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

(Definición incorporada por la [Resolución 434 de 2018](#), artículo 1º, y aplicable para los efectos de ella.)

Visita Única Oficial de Arribo: Es aquella que realizan las autoridades competentes a naves de carga de tráfico internacional únicamente en el primer puerto de arribo de aquellas que arribarán a dos o más puertos nacionales (sin intervención de puertos extranjeros, así como tampoco aplica para el área de San Andrés, Providencia y Santa Catalina).

(Definición incorporada por la [Resolución 434 de 2018](#), artículo 1º, y aplicable para los efectos de ella.)

Varada: Acción de varar una nave o artefacto naval fuera del agua, para lograr condición en seco del casco, con el fin de realizar procesos de conversión, mantenimiento y/o reparaciones. La varada en condición seca se logra mediante alguno de los sistemas de varada existentes.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 509 de 2016](#), artículo 2º)

Vector: Representación gráfica de la realidad por medio de líneas, puntos y polígonos manteniendo relaciones geométricas de los elementos.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 345 de 2020](#), artículo 3º)

Zonas marítimas de radiocomunicaciones: Las establecidas en el capítulo IV del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974, Convenio SOLAS enmendado, las cuales se describen a continuación:

1. Zona marítima A1: comprendida en el ámbito de cobertura radiotelefónica de una estación costera de ondas métricas (VHF).
2. Zona marítima A2: comprendida en el ámbito de cobertura radiotelefónica de una estación costera de ondas hectométricas (MF/HF).
3. Zona marítima A3: comprendida en el ámbito de cobertura de un satélite geoestacionario.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 220 de 2012](#), artículo 5º)

Definiciones dispuestas en el REMAC 5:

Agua de lastre: Agua con las materias en suspensión que pueda contener, cargada a bordo de una nave o artefacto naval para controlar su asiento, escora, calado, estabilidad y esfuerzos estructurales.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 477 de 2012](#), artículo 2º)

Biocida: Sustancia química incorporada a la pintura antiincrustantes para prevenir el establecimiento o sobrevivencia de organismos acuáticos.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Bioincrustación: Acumulación de organismos acuáticos, como microorganismos, plantas y animales en las superficies o estructuras sumergidas o expuestas al medio acuático. Esta contaminación puede ser microbiológica o macrobiológica.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Bioincrustación macrobiológica: Acumulación de organismos multicelulares de gran tamaño visibles a simple vista, como lapas, anélidos, tubícolas y frondas de algas.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Bioincrustación microbiológica: Acumulación de organismos microscópicos, como por ejemplo bacterias y diatomeas, y las sustancias viscosas que producen. A la contaminación microbiológica pura se le llama comúnmente capa de limo o biopelícula (biofilm).

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Bioseguridad: Es el conjunto de medidas preventivas que tienen por objeto minimizar el factor de riesgo que pueda llegar a afectar la salud humana y el ambiente. (Decreto número 780 de 2016 título 10 – artículo 2.8.10.4).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Buque: Todo tipo de embarcaciones de navegación marítima que operen en el medio marino, incluidos los aerodeslizadores, los sumergibles y los artefactos flotantes.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 645 de 2014](#), artículo 2º).

Buque tanque para transporte de sustancias nocivas líquidas: Buque construido o adaptado para transportar sustancias nocivas líquidas a granel; en este término se incluyen los “petroleros” tal como se definen en el Anexo I del Convenio MARPOL cuando estén autorizados a transportar un cargamento total o parcial de sustancias nocivas líquidas a granel.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Buque tanque quimiquero: Buque construido o adaptado para el transporte a granel de cualquiera de los productos líquidos enumerados en el Capítulo 17 del Código Internacional de Quimiqueros.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Bulto. Es el producto final de la operación de embalar/envasar, constituido por el conjunto de embalaje/envase y su contenido, preparado para el transporte.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 887 de 2019](#), artículo 2º)

Bulto: Producto final de la operación de embalar/envasar, constituido por el conjunto del embalaje/envase y su contenido, preparado para el transporte. Se entienden como las formas de contención especificadas en el Código IMDG para las sustancias perjudiciales.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 1131 de 2019](#), artículo 1º)

Certificado AFS: Certificado Internacional de Sistemas Antiincrustantes, que buques con arqueo bruto mayor a 400 y registrado en un Estado que sea parte del Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, están requeridos a llevar. Este certificado indica que el sistema antiincrustante del buque cumple con las disposiciones del mismo.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Certificado de recepción de desechos/residuos: Es un documento que expide la Instalación de recepción y/o empresa recolectora. Éste deberá contener toda la información relacionada con la recepción de los desechos y el buque.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 645 de 2014](#), artículo 2º)

Código IMDG. Se entiende por la última edición refundida del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas publicado por la Organización Marítima Internacional.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 887 de 2019](#), artículo 2º)

Código IMDG: Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG).

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

Código Internacional de Quimiqueros: Código para la construcción y el equipo de buques que transportan productos químicos peligrosos a granel adoptado por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional (OMI) mediante la Resolución MEPC 19 (22) enmendada por la OMI, a condición de que las enmiendas de que se trate sean adoptadas y puestas en vigor de conformidad de lo dispuesto en el artículo 16 de dicho instrumento, acerca de los procedimientos de enmienda aplicables al apéndice de un anexo.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Contaminante del mar. Se entiende como la sustancia identificada como contaminante del mar en el Código IMDG.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 887 de 2019](#), artículo 2º)

Contenedor: Elemento del equipo de transporte de carácter permanente y, por lo tanto, suficientemente resistente para poderse utilizar repetidas veces; proyectado especialmente para facilitar el transporte de mercancías, por uno o varios modos de transporte, sin ruptura de la carga, y para que se pueda sujetar y/o manipular fácilmente, para lo cual está dotado de los adecuados accesorios, y aprobado de conformidad con lo dispuesto en el Convenio

internacional sobre la seguridad de los contenedores, 1972 (Convenio CSC), enmendado. El término «contenedor» no incluye ni vehículos ni embalajes o envases. No obstante, sí incluye los contenedores transportados sobre chasis. (Código IMDG).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Convenio AFS: Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, 2001.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

CL50 (concentración letal): La concentración de una sustancia en el agua, que causa la muerte del 50% (la mitad) del grupo de animales sometidos a ensayo.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

CE50: Concentración efectiva de sustancia cuyo efecto corresponde al 50% de la respuesta máxima.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

CEr50: En términos de reducción del crecimiento.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

CSEO: (concentración sin efectos observados): Concentración de ensayo inmediatamente inferior a la concentración más baja que produce efectos adversos estadísticamente significativos en un ensayo.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

CEX: La concentración que causa el x% de la respuesta.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

Descarga. Se entiende como cualquier derrame procedente de un buque por cualquier causa, y comprende todo tipo de escape, evacuación, rebose, fuga, achique, emisión o vaciamiento, pero no incluye:

1. Vertimiento en el sentido de que se da a este término en el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, adoptado en Londres el 13 de noviembre de 1972; o
2. El derrame de sustancias perjudiciales con objeto de efectuar trabajos lícitos de investigación científica acerca de la reducción o control de la contaminación.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 887 de 2019](#), artículo 2º)

Desechos generados por los buques: Todos los desechos, incluidas las aguas residuales y los residuos distintos de los del cargamento, producidos durante el servicio del buque y que estén regulados por los anexos I, IV, V y VI del Convenio Marpol 73/78, así como los desechos relacionados con el cargamento, según se definen en las directrices para la aplicación del anexo V del citado convenio.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 645 de 2014](#), artículo 2º)

Documento de cumplimiento de gestión del agua de lastre y sedimentos: Aquel que acredita a bordo la gestión del Agua de Lastre y sedimentos, realizada por la tripulación.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 477 de 2012](#), artículo 2)

Estiba: Es el proceso de acomodar la carga en un espacio del almacén, muelle o medio de transporte. (Código IMDG).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Etiqueta: Información impresa que se hace sobre el riesgo que puede representar una mercancía, por medio de colores o símbolos; se ubica sobre los diferentes empaques o embalajes de las mercancías. (NTC 1692).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Gestión del agua de lastre y sedimentos: Procedimientos mecánicos –incluye el recambio a través del método de dilución, secuencial y de flujo continuo–,

físicos, químicos o biológicos utilizados individualmente o en combinación, destinados a extraer o neutralizar los organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos existentes en el agua de lastre y los sedimentos, a fin de evitar la toma o la descarga de los mismos.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 477 de 2012](#), artículo 2)

Gestión Integral: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones de política normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de evaluación, seguimiento y monitoreo desde la prevención de la generación hasta el aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos, a fin de lograr beneficios sanitarios y ambientales y la optimización económica de su manejo respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada región. (Decreto número 780 de 2016 título 10 – artículo 2.8.10.4).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Gestor o receptor de residuos peligrosos: Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente. (Decreto número 780 de 2016 título 10 – artículo 2.8.10.4).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

GISIS – Global Integrated Shipping Information System: El Sistema Global Integrado de Información, es un sistema de información de uso público gratuito desarrollado por la Organización Marítima Internacional (OMI).

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 645 de 2014](#), artículo 2º)

Instalación de recepción: Hace referencia a la Infraestructura y/o empresa autorizada para la recepción de desechos generados por los buques y residuos de carga y, en su caso, para el almacenamiento, clasificación y tratamiento previo de aquéllos, y su traslado a una instalación de tratamiento autorizada por la administración competente. Dicha empresa deberá estar dotada de los medios materiales, fijos, flotantes o móviles, medios humanos, organizativos y procedimentales adecuados para el desarrollo de la actividad de recepción. Si

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

es procedente, esta definición será aplicable a las demás actividades en la [Resolución 654 de 2014](#) y en las demás normas que sean aplicables a la materia.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 645 de 2014](#), artículo 2º)

Instalaciones de recepción: Son aquellas destinadas a la recepción de residuos de hidrocarburos y mezclas oleosas, aguas de sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, aguas sucias y basuras, procedentes de los buques o artefactos navales.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Lastre limpio: Se entiende el agua de lastre transportada en un tanque que se ha limpiado meticulosamente desde la última vez que se utilizó para transportar carga con contenido de una sustancia de las categorías X, Y o Z del Anexo No. 5-Parte 1 del presente REMAC sobre “Clasificación de las SNL”, habiéndose descargado los residuos resultantes de esa limpieza y vaciado el tanque de conformidad con las prescripciones establecidas en dicho anexo.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Lastre separado: Se entiende el agua de lastre que se introduce en un tanque permanentemente destinado al transporte de lastre o de cargas distintas de los hidrocarburos y las sustancias nocivas líquidas, definidas en los diversos anexos del Convenio Internacional MARPOL y completamente separado del sistema de la carga y del combustible líquido para consumo.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Lastre sucio: Es el agua de lastre contaminada con hidrocarburos y/o sustancias nocivas líquidas transportadas a granel.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Limpieza de casco de buques a flote: Eliminación física de la bioincrustación con el buque flotando en el agua, incluye únicamente la limpieza en la obra viva.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Línea de flotación: Es aquella que coincide con la superficie del agua cuando el barco flota en su calado de diseño separando la obra viva de la obra muerta.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Manejo integrado de desechos generados por buques: Es la adecuada recepción, transporte y disposición final de los desechos generados por buques, garantizando la protección del ambiente.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 645 de 2014](#), artículo 2º)

Manual para la Gestión Integral de Residuos generados en la atención en salud y otras actividades: Es el documento mediante el cual se establecen los procedimientos, procesos, actividades y/o estándares que deben adoptarse y realizarse en la gestión integral de todos los residuos generados por el desarrollo de las actividades de salud y otras actividades. (Decreto número 780 de 2016 título 10 – artículo 2.8.10.4).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Marpol 73/78: Es el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación Ocasionada por los Buques de 1973, modificado por su Protocolo de 1978.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 645 de 2014](#), artículo 2º)

Mercancías Peligrosas: Materias u objetos listados en el Código IMDG o que cumplen con sus prescripciones de clasificación. Se incluyen los contaminantes del mar según lo define el Convenio MARPOL.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

Medio acuático: Podrá entenderse los organismos acuáticos que vivan en el agua y el ecosistema acuático del que formen parte.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º y la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

Mezcla de residuos y agua: Un residuo al que se le ha agregado agua para cualquier propósito, por ejemplo, limpieza de tanques, lastrado, lavazas recogidas en las sentinas.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Modo de transporte: Subsistema de transporte que incluye: un medio físico, vías, instalaciones para terminales, vehículos (aeronave, embarcación, tren, vehículo automotor) y operaciones para el traslado de residuos (Decreto número 780 de 2016 título 10 – artículo 2.8.10.4).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Obra viva: Es la parte del casco que queda debajo de la línea de flotación.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Organismos acuáticos perjudiciales o agentes patógenos: Son aquellos cuya introducción en el mar, en los estuarios o en cursos de agua dulce, puede ocasionar daño al medio ambiente, la salud humana, los bienes o los recursos, así como deteriorar la diversidad biológica o entorpecer otros usos legítimos de tales zonas acuáticas.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 477 de 2012](#), artículo 2)

Peligro agudo (a corto plazo): Se entiende, a efectos de clasificación, el peligro que entraña un producto químico por su toxicidad aguda para un organismo tras una breve exposición a ese producto químico en el medio acuático.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

Peligro a largo plazo: Se entiende, a efectos de clasificación, el peligro que entraña un producto químico por su toxicidad crónica para un organismo tras una exposición de larga duración a ese producto químico en el medio acuático.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

Puertos marítimos e instalaciones de manipulación: Se entiende como instalaciones que representan riesgo de producir contaminación por

REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC

hidrocarburos y otras sustancias peligrosas e incluyen, entre otros, instalaciones portuarias, terminales petroleras, oleoductos y otras instalaciones de manipulación de hidrocarburos costa afuera, instalaciones de manejo de mercancías peligrosas (DG) sustancias perjudiciales (HS) y contaminantes del mar (MP) o desde tuberías/monoboyas/multiboyas.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 887 de 2019](#), artículo 2º)

Recolección: Es la acción consistente en retirar los residuos del lugar de almacenamiento ubicado en las instalaciones del generador para su transporte. (Decreto número 780 de 2016 título 10 – artículo 2.8.10.4).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Registro de las operaciones de recepción: Conjunto de datos o informaciones, inclusive documentos comprobatorios que identifican todas las informaciones referentes al servicio de retirada, transporte y disposición final de desechos/residuos de buques, que puedan ser verificados por la Autoridad Marítima Nacional.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 645 de 2014](#), artículo 2º)

Registros: Documentos que demuestran la historia reciente de la instalación del sistema aintiincrustante del buque y el mantenimiento del casco llevado a cabo. (Certificado AFS, Documento de cumplimiento, ficha técnica del recubrimiento, plan de gestión y libro registro de la contaminación biológica).

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Residuo: Toda sustancia nociva líquida que quede para ser evacuada.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Residuos de carga: Son los restos de cualquier material del cargamento que se encuentren a bordo en bodegas de carga o tanques, y que permanecen, una vez completados los procedimientos de descarga y las operaciones de limpieza, incluidos los residuos resultantes de las operaciones de carga, descarga y los derrames.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 645 de 2014](#), artículo 2º)

Residuo peligroso: Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se consideran residuos peligrosos los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos. (Decreto número 780 de 2016 título 10 – artículo 2.8.10.4).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso: Un residuo o desecho con riesgo biológico o infeccioso se considera peligroso, cuando contiene agentes patógenos como microorganismos y otros agentes con suficiente virulencia y concentración como para causar enfermedades en los seres humanos o en los animales. (Decreto número 780 de 2016 título 10 – artículo 2.8.10.4).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Sedimento: Es el material que se deposita en el fondo de los tanques, contenido en el agua de lastre que se introduce en ellos.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 477 de 2012](#), artículo 2)

Segregación: Consiste en el proceso de separar dos o más sustancias u objetos que se consideran incompatibles si al arrumarlos o estibarlos juntos puede haber riesgos excesivos en caso de fuga o de derrame, o de cualquier otro accidente. (Código IMDG).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Sistema de revestimiento antiincrustante: Combinación de todos los componentes de revestimiento, tratamientos para superficies (incluidas imprimaciones, selladores, aglutinantes, revestimientos anticorrosivos y antiincrustantes) u otros tratamientos para superficies utilizados en el buque para controlar o evitar la fijación de organismos acuáticos no deseados.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Sustancias líquidas: Los líquidos regulados por el Código Internacional de Químicos (CIQ) son aquellos cuya presión de vapor absoluta no excede 2,8 bares a una temperatura de 37,8 ° C.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Sustancia nociva líquida (SNL): Toda sustancia indicada en la columna correspondiente a la categoría de contaminación de los Capítulos 17 o 18 del Código Internacional de Químicos (CIQ) o clasificada provisionalmente. En el Anexo No. 5 (Parte 1 y 2) del presente REMAC sobre la “Clasificación de las SNL” y el “Modelo libro registro de carga para buque que transporten SNL a granel”, se incluyen las directrices para la clasificación de las sustancias nocivas líquidas en categorías.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 135 de 2020](#), artículo 1º)

Sustancia nociva líquida. Se entiende toda sustancia líquida que se ajuste a la definición de la regla 1 del Anexo II del MARPOL – Reglas para prevenir la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, 2007.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 887 de 2019](#), artículo 2º)

Sustancias perjudiciales: Son elementos químicos y compuestos que presentan algún riesgo para la salud, para la seguridad o el medio ambiente. Se anexan a esta resolución los criterios establecidos por la OMI para determinar si una sustancia que se transporta en bultos es perjudicial.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

Toxicidad acuática aguda: Se entiende la propiedad intrínseca de una sustancia de provocar efectos nocivos en los organismos acuáticos tras una breve exposición a esa sustancia en el medio acuático.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

Toxicidad acuática crónica: Se entiende la propiedad intrínseca de una sustancia de provocar efectos nocivos en los organismos acuáticos durante exposiciones en el medio acuático determinadas en relación con el ciclo de la vida del organismo.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 1131 de 2019, artículo 1º)

Tratamiento: Proceso que puede utilizar un método mecánico, físico, químico o biológico para extraer o esterilizar las especies acuáticas invasivas o potencialmente invasivas causantes de la contaminación biológica de un buque.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Unidad de Almacenamiento: Un vehículo cisterna o vehículo de transporte de mercancías por carretera, un vagón cisterna o vagón de mercancías, un contenedor de mercancías o cisterna portátil destinados al transporte multimodal, o un contenedor de gas de elementos múltiples (CGEM). (Código IMDG).

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 985 de 2019](#), artículo 1º)

Unidad formadora de colonias (UFC): Es un valor numérico que indica el grado de contaminación microbiológico del ambiente, mediante el cual se mide el crecimiento de una colonia en un tiempo determinado.

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 477 de 2012](#), artículo 2º)

Zonas nicho: Zonas del buque que pueden ser más propensas a la bioincrustación a causa de distintas fuerzas hidrodinámicas, desgaste o daño del sistema de revestimiento, una pintura inadecuada o falta de pintura (por ejemplo, cajones de toma de mar, impulsores laterales de proa, ejes portahélices, rejillas de entrada, tiras de soporte en dique seco, etc.)

(Definición aplicable para efectos de la [Resolución 004 de 2018](#), artículo 1º)

Definiciones dispuestas en el REMAC 6:

Control de calidad de primer nivel: Conjunto de pruebas de calidad aplicada a los datos, en las cuales se evalúa la coherencia temporal, coherencia geográfica y valores improbables (globales y locales).

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 323 de 2019, artículo 1º)

Datos normalizados: Datos en formato estándar, cuyo contenido se ajusta a los estándares y mejores prácticas emitidos por la autoridad en la disciplina de datos correspondiente.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 323 de 2019, artículo 1º)

Detención: Intervención por el Estado Rector del Puerto cuando el estado del buque o de su tripulación no se ajusta a lo esencial a los convenios pertinentes, con el fin de evitar que el buque zarpe hasta que pueda hacerlo sin peligro para el propio buque o las personas que haya abordado, sin crear un riesgo inaceptable para el medio marino, independientemente de que dicha medida afecte al horario normal de zarpe del buque.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 790 de 2018](#), artículo 1º)

Inspección por el Estado Rector del Puerto: Visita a bordo de un buque por parte de un Oficial Supervisor del Estado Rector del Puerto para verificar tanto la validez de los certificados pertinentes y otros documentos, como el estado general del buque, su equipo y la tripulación.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 790 de 2018](#), artículo 1º)

Oficial Supervisor por el Estado Rector del Puerto (OSERP): Persona debidamente autorizada por la Autoridad competente de un Estado parte de un Convenio para efectuar inspecciones, en el marco de la supervisión por el Estado Rector del Puerto, y exclusivamente responsable ante dicho Gobierno.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 790 de 2018](#), artículo 1º)

Re-inspección: Es una inspección que realiza el Oficial Supervisor del Estado Rector del Puerto a un buque, con la finalidad de verificar que se han efectuado correcciones a las deficiencias que se hayan presentado en la

inspección inicial y que deben ser corregidas antes del zarpe del buque. Así mismo la inspección inicial a un buque que arribe a puerto con deficiencias detectadas en el puerto de zarpe y deban ser verificadas sus correcciones por un Oficial Supervisor del Estado Rector del Puerto en el puerto de arribo, será considerada como una re-inspección.

(Definición aplicable para los efectos de la [Resolución 790 de 2018](#), artículo 1º)

Serie de datos: Conjunto de observaciones que han sido recopilados y ordenados de acuerdo a un determinado criterio.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 323 de 2019, artículo 1º)

Definiciones dispuestas en el REMAC 7:

Actos de Comunicación: Son todos aquellos actos o actividades de comunicación definidas en la ley, que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y actos administrativos, relacionadas con los procedimientos, así como de estos con aquellos.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 359 de 2020, artículo 1º)

Correo electrónico: Es el mensaje de datos que contiene correo electrónico de texto. El correo electrónico puede contener archivos adjuntos de texto, imágenes, entre otros. Entiéndanse los archivos adjuntos como parte íntegra del correo electrónico.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 359 de 2020, artículo 1º)

Mensaje de Datos: Es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el correo electrónico e Internet. Para efectos de la aplicación de la presente, la noción de mensaje de datos no aplica a documentos enviados vía fax.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 359 de 2020, artículo 1º)

Portal Marítimo Colombiano: Es el sitio o página web ubicado en la red pública de internet utilizado por la Autoridad Marítima para cumplir con lo dispuesto en el presente título bajo la siguiente dirección URL: <https://www.dimar.mil.co/>

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 359 de 2020, artículo 1º)

Sistema de Información: Es todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar, conservar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

(Definición aplicable para los efectos de la Resolución 359 de 2020, artículo 1º)